



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO CONCLUIDO SOBRE  
COBRO DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00111-2015-0-  
2110-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO; SAN  
ANTONIO DE PUTINA-JULIACA. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA**

**AUTOR**

**WILBER CAHUAPAZA QUISPE**

**ASESORA**

**Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO**

**JULIACA – PERU**

**2019**



## **JURADO EVALUADOR**

---

**Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda**  
**Presidente**

---

**Dra. Rita Marleni Chura Pérez**  
**Secretario**

---

**Mgtr, Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

Mi más sincero agradecimiento a nuestro divino Creador por darme vida y salud y sobre todo la bendición de seguir adelante en busca de mis sueños, como también la eterna gratitud de contar con el amor de una maravillosa madre, con las enseñanzas, la disciplina y el cariño de un gran padre y con la compañía y amor de mi querido hermano, como también las gracias a mi abnegada novia y mis hijos Diego y Zoe que son el motor y motivo para culminar mi carrera profesional.

Gracias a mi Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, gracias por haberme permitido formarme y en ella, gracias a todos los docentes que fueron partícipes de este proceso, ya sea de manera directa o indirecta, gracias a todos ustedes, también la gratitud a mis amigos compañeros del semestre con los que compartí conocimientos y sobre todo cultivamos esa gran amistad, que el día de hoy se vera reflejado en la culminación de mi paso por la universidad.

***Wilber Cahuapaza Quispe***

## **DEDICATORIA**

A Dios por mis hijos Diego y Zoe, esos hijos que más que el motor de mi vida fueron parte muy importante de lo que hoy puedo presentar mi informe final de investigación, gracias a ellos por cada palabra de apoyo, gracias por cada momento en familia sacrificado para ser invertido en el desarrollo de esta, gracias por entender que el éxito demanda algunos sacrificios y que el compartir tiempo con ellos, hacia parte de estos sacrificios.

*Wilber Cahuapaza Quispe*

## RESUMEN

El presente informe final de investigación tiene como objetivo principal de plantear y desarrollar la caracterización del proceso concluido respecto a un caso lo cual es el cobro de alimentos y para ello se tomo como base un expediente judicial sobre cobro de alimentos; mediante el trabajo desarrollado se planteó el siguiente problema de investigación: ¿Cuáles serán las características del proceso concluido sobre Cobro de alimentos del expediente N° 00111-2015-0-2110-JP-FC-01; tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, San Antonio de Putina, Distrito Judicial de Puno-Juliaca. 2019?, el objetivo general es determinar las características del proceso concluido sobre Cobro de Alimentos en estudio. El tipo de investigación es cuantitativa cualitativa (mixto), y de nivel de investigación exploratoria y descriptiva, y finalmente el diseño de investigación será no experimental puesto que no se controlaran ni manipularan las variables de estudio.

El elemento de análisis fue un expediente judicial, elegido mediante muestreo por conveniencia personal; para cuyo análisis se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y también se utilizo como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que el incremento de procesos por cobro de alimentos va en aumento debido a muchos factores, asimismo en el expediente en estudio se cumple los plazos establecidos en el Código Procesal Civil, asimismo las resoluciones son claras y concisas como también los puntos controvertidos y por ultimo la congruencia de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes.

Palabras clave: Caracterización, cobro de alimentos, demanda y sentencia.

## **ABSTRACT**

The main objective of this final research report is to present and develop the characterization of the process concluded in relation to a case, which is the collection of food and for this, a judicial file on food collection was taken as a basis; Through the work developed, the following research problem was raised: What will be the characteristics of the process concluded on Food Collection of the file N ° 00111-2015-0-2110-JP-FC-01; processed in the First Magistrate's Court of Justice, San Antonio de Putina, Judicial District of Puno- Juliaca. 2019 ?, the general objective is to determine the characteristics of the process concluded on Food Collection under study. The type of research is quantitative qualitative (mixed), and exploratory and descriptive research level, and finally the research design will be non-experimental since they will not control or manipulate the study variables.

The element of analysis was a judicial file, chosen by sampling for personal convenience; for which analysis techniques of observation and content analysis were used; and a checklist, validated by expert judgment, was also used as an instrument. The results revealed that the increase of processes for food collection is increasing due to many factors, also in the file under study the deadlines established in the Civil Procedure Code are met, also the resolutions are clear and concise as well as the controversial points and finally the congruence of the evidence offered by both parties.

Key words: Characterization, food collection, demand and sentence.

## INDICE

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice	vii
Introducción	11
1.- ENUNCIADO DEL PROBLEMA	14
1.2.- Objetivos de la investigación	14
1.2.1.- Objetivo general	14
1.2.2.- Justificación de la investigación	14
2.- MARCO TEORICO	23
2.1.- Antecedentes	23
3.- BASES TEORICAS	27
3.1.-DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURIDICAS PROCESALES RELACIONADO AL PROCESO DE ESTUDIO	27
3.1.1.- LA JURISDICCION	27
3.1.2.- LA COMPETENCIA	27
3.1.2.1.- Concepto	27
3.1.2.2.- Las pruebas para atribuir la competencia judicial	28
3.1.2.3.- La competencia objetiva	29
3.1.2.3.1.- Las reglas	29
3.1.2.3.2.- Las excepciones a la competencia objetiva	30
3.1.2.3.2.1.- La prorroga de competencias	31
3.1.2.3.3.- Los caracteres de la competencia objetiva	31
3.1.2.4.- La competencia subjetiva	32
3.1.3.- EL PROCESO	32
3.1.3.1.- Debido proceso sustantivo	33
3.1.3.2.- Proceso y procedimiento	33
3.1.3.3.- Presupuestos Procesales	33
3.1.3.4.- Niveles de proceso	34



3.1.3.4.1.- Estructural	34
3.1.3.5.- Actos y sujetos de proceso	34
3.1.4.- EL PROCESO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL	34
3.1.4.1.-Distincion de garantía procesal	35
3.1.5.- EL DEBIDO PROCESO FORMAL	35
3.1.5.1.- Concepto	35
3.1.5.2.- El debido proceso en la experiencia jurídica peruana	36
3.1.5.3.- Importancia del debido proceso	36
3.1.5.4.- Consecuencia de la vulneración del debido proceso	37
3.1.6.- EL PROCESO CIVIL	37
3.1.6.1.- Concepto	37
3.1.6.2.- Naturaleza jurídica del proceso civil	37
3.1.6.3.- Garantías procesales del proceso civil	38
3.1.6.3.1.- El garantismo procesal	38
3.1.6.3.2.- Justificación terminológica de garantía procesal	38
3.1.7.- PROCESO UNICO EN EL CODIGO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE	38
3.1.7.1.- Concepto	38
3.1.7.2.- Características Fundamentales	39
3.1.7.3.- Garantías en el proceso único	40
3.1.7.4.- Pasos a seguir en el Proceso único	40
3.1.8.- LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN PROCESO DE CIVIL	42
3.1.8.1.- Los puntos controvertidos en el Código Procesal Civil Peruano	42
3.1.9.- LA PRUEBA	43
3.1.9.1.- Concepto	43
3.1.9.2.- Principios que regulan la prueba	43
3.1.9.3.- Objeto de la prueba	44
3.1.9.4.- Sistema de valoración de la prueba	44
3.1.10.- LA SENTENCIA	44
3.1.10.1.- Concepto	44
3.1.10.2.- Naturaleza Jurídica	44
3.1.10.3.- Clases	45
3.1.10.4.- Requisitos	45
3.1.10.5.- Partes de la sentencia	46
3.1.11.- LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL	46

3.1.11.1.-Concepto	46
3.1.11.2.- Naturaleza de los recursos	46
3.1.11.3.- Los recursos en el NCPC	47
3.1.11.4.- Fundamentación de los recursos	47
3.1.11.5.- Recurso de apelación	47
3.1.11.6.- Recurso de reposición	47
3.1.11.7.- Recurso de casación	48
<b>3.2.- DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURIDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS AL PROCESO DE ESTUDIO</b>	<b>48</b>
<b>3.2.1.- ALIMENTOS</b>	<b>48</b>
3.2.1.1.- Concepto	48
3.2.1.2.- Definición doctrinaria de alimentos	53
3.2.1.3.- Origen de la obligación alimenticia	54
3.2.1.4.- Clasificación de Alimentos	57
3.2.1.5.- Requisitos para acceder a una pensión alimenticia	59
3.2.1.6.- Derecho de los Alimentos	60
3.2.1.6.1.- Los alimentos como un derecho fundamental	62
3.2.1.6.2.- Características del derecho de alimentos	63
3.2.1.6.3.- Causas del incumplimiento de la obligación alimentaria	65
3.2.1.6.4.- Presupuestos fundamentales para ejercer el derecho de alimentos	65
3.2.1.7.- Supuestos que puede peticionar el obligado	68
3.2.1.8.- Reducción o Variación del monto de petición	69
3.2.1.9.- Derechos constitucionales que se vulneran	69
3.2.1.10.- Derecho a la tutela jurisdicción efectiva	70
3.2.1.11.- Derecho al debido proceso	71
3.2.1.12.- Criterio legal para fijar la obligación alimentaria	73
<b>3.3.- NORMATIVIDAD DEL PROCESO POR COBRO DE ALIMENTOS</b>	<b>74</b>
3.3.1.- Audiencia única	82
3.3.2.- Desarrollo de la audiencia ACTUACION	82
<b>4.- METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>83</b>
<b>4.1.- TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION</b>	<b>83</b>
4.1.1.- Tipo de investigación	83
4.1.2.- Nivel de Investigación	85
<b>4.2.- DISEÑO DE INVESTIGACION</b>	<b>86</b>

4.3.- POBLACION Y MUESTRA	86
4.4.- MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGICA	87
4.4.1.- Importancia de matriz de consistencia	87
CONCLUSIONES	89
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	91
ANEXOS	96
ANEXO 01 Sentencias	96
ANEXO 02 Declaración de compromiso de ética	110

## INTRODUCCION

La elección por parte de mi persona respecto al tema de investigación en materia civil me resultó un trabajo dificultoso, no por la poca información, sino por la cantidad de proceso respecto a mi tema. En ese entender que dentro de este sin fin mar de problemas de investigación opte por investigar uno de derecho de familia (cobro de alimentos).

En los últimos tiempos vemos cantidad de casos sobre divorcios, abandono de hogar, violencia familiar, violación sexual entre otros; los cuales originan un proceso de cobra de alimentos y es por ello que me planteo la siguiente interrogante: ¿Cuáles serán las características del proceso concluido sobre Cobro de alimentos del expediente N° 00111-2015-0-2110-JP-FC-01; tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, San Antonio de Putina, Distrito Judicial de Puno-Juliaca. 2019?.

La presente investigación esta referida a la caracterización de procesos concluidos para tal efecto se tomo como muestra y población un expediente ya antes mencionado. En tal sentido comprendemos de caracterización como determinar los atributos peculiares de un expediente concluido.

Con relación al proceso puede conceptualizarse, como la sucesión de fases jurídicas vinculadas y realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley y que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

En cuanto al caso que es el cobro de alimentos es importante ya que las pensiones se necesitan para el sustento del menor, entendiendo por alimentos no solo lo comestible sino también las necesidades de estudio, salud, vivienda, vestimenta y recreo. El tema no va por quien gana el juicio sino por la cantidad de dinero que el sueldo le asigne a su hijo como pensión. Tampoco es cierto que el sueldo automáticamente le va a conceder el total de los ingresos, sucede que el sueldo tiene como tope ese monto para repartir entre los que reclamen o tengan directo a los alimentos dando prioridad a los hijos menores, luego esposa en estado de necesidad, hijos mayores que estudien y finalmente los abuelos de los niños. la pensión para niños se calculará de acuerdo a las necesidades de los niños o alimentista. La condición económica del padre o madre, u obligado.

El presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, que tendrá como objeto de estudio un proceso judicial.

El presente informe final de investigación también se ajusta al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2017), en la parte preliminar se observará la portada (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del informe final comprenderá:

- 1) La introducción.
- 2) los objetivos y la justificación de la investigación.
- 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual).
- 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumento; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos.
- 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

La igualdad se trata de que todas las personas somos iguales ante la ley; el Estado debe garantizar que no existirá ningún tipo de influencia en contra a las personas que posean diferencias económicas, físicas, intelectuales, ideológicas, creencias o religiones, edad, procedencia, etc. O sea que debe tener un mismo criterio para juzgar a todas las personas frente a un mismo hecho.

También hay quienes consideran que el Estado debe ofrecer igualdad de oportunidades, igualdad de condiciones de vida o puntos de partida y de acompañamiento para conseguir: educación, trabajo, salud, seguridad, etc.

Debemos tener presente que la democracia implica que no existan situaciones arbitrarias (especialmente de los gobernantes), que no haya abuso de poder, que exista el respeto a la ley; ya que mediante ésta se ordena la conducta de los ciudadanos y del Estado.

Algo más para agregar; lo que da unión a una Nación es lo que algunos autores llaman ese "arco de solidaridades"; esto define la forma particular de vida de las personas, con valores como la solidaridad, la responsabilidad y la tolerancia. Estos valores son indispensables para una sociedad democrática, ya que se relacionan con el respeto por la dignidad humana, la vida, las diferencias, la libertad, el compartir responsabilidades, la justicia, la paz, el bien común, entre otros.

Con respecto a nuestra Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH) las investigaciones personales son parte de una línea de investigación. En tal contexto, éste informe final de investigación viene de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial y/o expediente judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es el cobro de alimentos, el número asignado es N° 00111-2015-0-2110-JP-FC-01, y corresponde al archivo del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de San Antonio de Putina, del Distrito Judicial de Puno, Perú.

## **1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son las características del proceso concluido sobre cobro de alimentos en el expediente N° 00111-2015-0-2110-jp-fc-01 del primer juzgado de paz letrado de la provincia de San Antonio de Putina, Distrito Judicial de Puno. 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

### **1.2. Objetivos de la investigación**

#### **1.2.1. Objetivo general**

Determinar las características del proceso concluido sobre cobro de alimentos en el expediente N° 00111-2015-0-2110-jp-fc-01 del primer juzgado de paz letrado de la provincia de San Antonio de Putina, Distrito Judicial de Puno. 2019.

#### **1.2.2. Objetivos específicos**

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

Identificar las características del proceso en estudio.

Describir las características del proceso en estudio.

### **1.3. Justificación de la investigación**

En base a nuestra línea de investigación de la universidad, buscamos que los magistrados realicen un trabajo eficiente y eficaz frente a las resoluciones que emiten a cada proceso judicial que se presenta en nuestra sociedad todo ello para dar cumplimiento al principio de celeridad.

El presente trabajo de investigación se justifica por que en nuestra realidad existe muchas barreras para encontrar la justicia.

Según (ARDITO VEGA, 2007) Derechos Humanos (APRODEH) nos dice:

“Que en el Perú existen marcadas barreras que impiden acceder a la justicia a la mayoría de la población, siendo quizás una diferencia importante el alto porcentaje

de ciudadanos que terminan en condición de indefensión, dichas barreras son las siguientes:

a) BARRERAS ECONÓMICAS

En nuestro país la mayor cantidad de la población vivimos en un mundo de situación crítica como es la pobreza, nos resulta paradójico que para cualquier acción judicial, salvo contadas excepciones como materia penal, laboral o alimentos, sea necesario pagar una tasa judicial. (ARDITO VEGA, 2007).

Sin embargo en nuestro país la realidad es que más de la mitad de la población vivimos en una situación de pobreza como también en situación de pobreza extrema, los costos económicos de acceder a la justicia, es una verdadera dificultad.

Al respecto, pueden identificarse como principales barreras el pago que deben hacer los ciudadanos por tasas judiciales y los costos de la defensa letrada ejemplo el pago a los abogados.

Los costos formales de un proceso judicial nos resulta una forma indirecta de discriminación para el acceso de la justicia para personas de menores recursos. Por lo que se debería de hacerse una reevaluación por que en aquellos distritos que se hayan identificado por debajo de la línea de pobreza, se les debe de exonerarse del pago de este requisito, mientras que en los demás lugares se debe de difundir y flexibilizar la posibilidad de acogerse al auxilio judicial.

Con respecto a los costos de la defensa letrada cabe señalar la seria omisión que existe por parte del Estado que no esta en la capacidad de poner a disposición de los ciudadanos que así lo requieran de un defensor de oficio. Según cifras existentes por parte del Ministerio de Justicia existen a nivel nacional un promedio de 308 abogados que ejercen esta labor, lo cual es insuficiente para atender a la población que así lo requiere.



Además (JUMPA), identifica tres elementos principales del precio de la justicia los cuales son los siguientes:

- **Los gastos directos:** Se refiere a aquellos gastos que se realizan por el solo hecho de comparecer en el juzgado. Incluye los gastos por servicios de abogados, por cédulas de notificación, aranceles judiciales, entre otros.

- **Los gastos indirectos:** son aquellos gastos realizados por la sola relación de gestión con el juzgado u oficina del sistema de justicia donde se desarrolla el caso o resolución del conflicto. Incluye los gastos en transporte, alimentación, permiso de trabajo, entre otros.

- **Los costos de oportunidad:** surgen o se constituyen “a partir de la larga duración de los procesos, que da lugar a la reposición de derechos cuando su sola suspensión ha ocasionado ya perjuicios irreparables”. Es el caso de una persona que siendo inculpada en un proceso penal es detenida con una orden judicial y luego de un año, tras el desarrollo del proceso, es encontrada inocente y liberada. Los costos de oportunidad se encuentran en el solo hecho de haber sido detenida y encarcelada. Al suspenderse indebidamente la libertad individual a una persona, se produce perjuicios irreparables. El monto de una indemnización no puede reparar esos perjuicios.

#### b) BARRERAS LINGÜÍSTICAS

En nuestra Constitución política peruana nos dice que todo ciudadano tiene derecho a expresarse en su idioma, así también a la administración de justicia (como el resto de la administración estatal) se realiza exclusivamente en castellano. En la actualidad en nuestro país existen alrededor de 67 idiomas indígenas, de los cuales el idioma mas hablado es el quechua, dicho idioma es hablado por unos ocho millones de peruanos y en seguida el aimara que es hablado por medio millón. La situación es más grave para

alrededor de dos millones de personas que no hablan castellano y por lo tanto se ven totalmente excluidos de la administración de justicia. (ARDITO VEGA, 2007).

Además (COMERCIO, 2018), nos especifica las siguientes lenguas originarias actualmente reconocidas y existentes en nuestro territorio o estado peruano los cuales con a continuación como se detalla:

“En nuestro país existe un total de 48 lenguas originarias: 44 amazónicas y 4 andinas, las cuales están agrupadas en 19 familias lingüísticas y constituyen medios de comunicación de 55 pueblos indígenas u originarios. Las lenguas originarias son idiomas oficiales, además del castellano.

Lengua andinas: aimara, cauqui, jaqaru y quechua. Lenguas amazónicas: achuar, amahuaca, arabela, ashaninka, awajún, bora, capanahua, cashinahua, chamicuro, ese eja, harakbut, ñapari, iquito, isconahua, kakataibo, kakinte (caquinte), kandozi-chapra, kukama-kukamiria, madija (culina), maijuna, matsigenka, matses, muniche, murui-muinani, nanti, nomatsigenga, ocaina, omagua, resígaro, secoya, sharanahua, shawi, shipibo-konibo, shiwilu, taushiro, tikuna (ticuna), urarina, wampis, yagua, yaminahua, yanesha, yine, yora, (nahua).

Esas lenguas se agrupan en distintas familias lingüísticas, teniendo en cuenta las emparentadas entre sí y que comparten un origen. Las familias lingüísticas pueden estar conformadas por una o más lenguas. En el Perú existen 19 familias lingüísticas: 2 andinas (Aru y Quechua) y 17 amazónicas (Arawa, Arawak, Bora, Cahuapana, Harakbut, Huitoto, Jíbaro, Kandozi, Muniche, Pano, Peba-yagua, Shimaco, Tacana, Tikuna (Ticuna), Tucano, Tupí-guaraní y Záparo.”

Según (LENGUAS) nos brinda con relación a la norma jurídica o la ley nacional de lenguas lo siguientes:

El Proyecto de Ley Nacional de Lenguas busca completar la legislación en lo referente a las lenguas habladas en el nuestro país. La Constitución Política del Perú consagra: “son idiomas oficiales el castellano y en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.”

La norma constitucional “según la ley” no precisa cuál es la ley aplicable.

Ante tal vacío legal, la dación de esta ley resulta imperativa, dado que los grupos originarios del país que hablan una lengua que no es el castellano no puedan usar sus lenguas indígenas en los sectores de la administración pública, es necesario dar una ley que reconozca que todo miembro de una lengua indígena tiene derecho a relacionarse y a ser atendido en su lengua por los servicios estatales o de las divisiones administrativas centrales, regionales y locales a los cuales pertenece el territorio de donde es propia su lengua. Esto es fundamental para extender el uso de las lenguas a todos los ámbitos de la vida pública del país.

Asimismo en nuestra Carta magna en su artículo 2, inciso 19, nos dice que:

“Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete” (PERU, [www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf](http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf)).

“Pero en la actualidad vemos a nivel de la administración pública no cuentan con personas y/o profesionales que hablen las lenguas indígenas del país. Por otro lado, el uso de lenguas indígenas no debe contemplarse solo para cuando los hablantes de estas sean citados ante una autoridad sino que se debe contemplar y garantizar su uso en la administración pública, en los tribunales, en los negocios oficiales y en los medios de comunicación masiva”. (LENGUAS).

Nuestro país es multilingüe y además lamentablemente existe una situación de discriminación respecto a las lenguas indígenas, por que no son valoradas como tal, en tal

sentido las personas indígenas solo usan en contextos familiares y domésticos. Al no existir una norma que garantice su uso en los ámbitos públicos, se priva a las personas del derecho al uso y disfrute de su lengua.

La (LENGUAS), se dio para proteger a las personas que hablan en su idioma y para dar facilidad en el acceso de la justicia como a continuación dice:

El Proyecto de Ley establece que el Perú es un país pluricultural y multilingüe en el que se fomenta y generaliza el bilingüismo del castellano y las lenguas indígenas del Perú para toda la población y en todo el territorio.

Complementariamente fomenta también la literacidad en las lenguas indígenas, es decir, las habilidades de su lectura y escritura que conduzcan a una práctica social sostenida de lectura y escritura y la alfabetización bilingüe intercultural de adultos

El proyecto de ley ha sido fruto de una meditada labor de representantes de los pueblos indígenas, del Ministerio de Educación y de académicos y, en justicia, merecerá la sanción legislativa, sin mayores modificaciones, por ser el fiel reflejo de las voluntades de los pueblos originarios que por primera vez se pronuncian para ejercer un legítimo derecho que el Estado les adeuda.

#### c) BARRERAS GEOGRÁFICAS

Nuestro territorio Peruano es extenso, por lo que tiene una baja densidad poblacional y un territorio sumamente abrupto. Las sedes del Ministerio Público y el Poder Judicial se encuentran solamente en las capitales de provincia, lo que complica serios perjuicios para las personas que viven en zonas alejadas, por lo que muchas veces deben viajar varios días e invertir muchos recursos para llegar a las sedes situadas en las capitales de provincias de dichas instituciones, dada esta circunstancia dificulta a la población rural. Ejemplo claro tenemos para los habitantes de la Amazonía, donde

las distancias son mayores y los recorridos se realizan por vía fluvial, la mayoría de ciudadanos de las zonas rurales ha terminado absteniéndose de acudir al Poder Judicial (ARDITO VEGA, 2007).

d) BARRERAS CULTURALES

El Perú es un país pluricultural, el sistema de administración de justicia peruano está basado en formalidades y criterios propios de la cultura occidental, con figuras como plazos, prescripción o presunciones que muchas veces no son comprendidos por la mayor parte de ciudadanos, menos aún por quienes proceden de una cultura indígena. Por otro lado, las manifestaciones culturales de la población son vistas con susceptibilidad y discriminación por las autoridades estatales, que consideran generalmente como único criterio válido para la administración de justicia la aplicación de la norma y rechazan toda práctica ligada al derecho consuetudinario (ARDITO VEGA, 2007).

e) BARRERA DE LA DOCUMENTACIÓN

(ARDITO VEGA, 2007) sostiene en esta barrera lo siguiente:

Más de dos millones de peruanos no tienen documentos de identidad (DNI) y sin ellos no tienen acceso a ningún reclamo legal. El gobierno de Fujimori, además, estableció la obligación de pagar por los documentos de identidad y les otorgó una duración de apenas 6 años, mientras anteriormente tenían carácter vitalicio. De esta manera se calcula que otros dos millones de personas se han visto excluidos de la condición de ciudadanos.

Frente a todas estas barreras el mismo autor (ARDITO VEGA, 2007), sostiene algunas alternativas de solución los cuales son:

a) LA JUSTICIA DE PAZ

A pesar de todas las barreras antes mencionadas, en la actualidad existe una instancia del Poder Judicial que logra administrar justicia y tiene por ello una gran legitimidad. Se trata de los Jueces de Paz (Juez de Paz no Letrado), los cuales son personas elegidas por su comunidad para que administre justicia, según sus propios criterios, pero a nombre del Estado. Se trata de una institución muy habituada en el Perú, habiendo sido establecida en 1822, poco después de la Independencia. Los Jueces de Paz se encuentran en aldeas y comunidades remotas, dichas personas o jueces de paz hablan el mismo idioma de las partes, no tienen aranceles judiciales y tampoco exigen el DNI para atender a una persona. (ARDITO VEGA, 2007).

#### b) PRÁCTICAS CONSUECUDINARIAS

“En la actualidad los habitantes han desarrollado sus propios sistemas de administración de justicia. Tenemos aproximadamente a 5,000 comunidades campesinas (en la costa y la sierra) y 1,200 comunidades nativas (en la región amazónica). Además, existen las rondas campesinas que surgieron en Cajamarca entre campesinos de origen más europeo, pero que también se vieron desatendidos por el Poder Judicial. La administración de justicia comunal ha sido reconocida por la Constitución (artículo 149), pero todavía no se ha reconocido este rol a las rondas campesinas, que aparecen solamente como un órgano de apoyo.” (ARDITO VEGA, 2007).

Frente a toda esta realidad, (ARDITO VEGA, 2007), manifiesta:

“Sorprende la resignación de la población y la pasividad de las autoridades. Solamente en una situación extrema puede aparecer la frustración y la angustia de quien no tiene acceso a la justicia, pero no se plantea como una exigencia de carácter social. Ante este panorama, sería fundamental que los propios agentes de la administración de justicia propusieran un cambio.

Mecanismos como la Justicia de Paz o la justicia comunitaria son positivos, pero tienen limitaciones para abordar las necesidades de justicia de toda la población. Por ello, considerar el acceso a la justicia debería ser una prioridad en toda política de reforma del Poder Judicial”.

Para poder plantear cambios, deberá también enfrentarse la mentalidad conservadora de algunos magistrados ante las normas, que ha generado la percepción que no es posible modificarlas, especialmente entre quienes consideran que las normas no deben cuestionarse, sino simplemente aplicarse. En realidad, deberían pensar que la norma es una creación histórica, que puede ser modificada si existe la voluntad política para ello. Promover esa voluntad es la mejor forma en que se puede llegar a construir la justicia en nuestro país.

El presente trabajo de investigación también se justifica; porque es un trabajo ordenado que sitúa al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso y/o expediente judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho procesal civil, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión general y especializada para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

## **2. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes**

Según los estudios realizados por: (VARGAS SOTO) sostiene lo siguiente:

“Lo que ocurre normalmente durante la convivencia familiar es que los alimentos se satisfacen en especie, pues el obligado a prestarlos cumple su deber proporcionando todo lo necesario para el sustento del alimentista. No obstante ello, cuando se presentan discusiones en torno a esa obligación, es común que el alimentista recurra al Poder Judicial para sea éste quien fije una pensión alimenticia a su favor.

La obligación de alimentos no sólo abarca el deber de los padres para con los hijos o el deber de asistencia que existe entre los cónyuges, sino que además se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes y, los hermanos”.

Incluso el ex cónyuge que se encuentra en estado de indigencia, como aquél cónyuge al que le sea imputable el divorcio, pueden solicitar la prestación de alimentos al otro cónyuge. Esta obligación cesa automáticamente cuando el alimentista contrae nuevo matrimonio. Asimismo, en los casos de divorcio o separación por mutuo acuerdo, el Juez señalará en la sentencia la pensión alimenticia a favor de los hijos”.

Los obligados a prestar alimentos principalmente recae a los padres respecto a los menores hijos, en caso de la ausencia de los padres según nuestra legislación lo prestaran:

Los hermanos (mayoría de edad); los abuelos; los parientes colaterales (hasta el tercer grado); y, Otros responsables del niño o adolescente.

Los obligados a prestar alimentación a los menores hijos deben tener un carácter esencial no simplemente por que la ley lo amerita sino que debe de ser principalmente natural y moral, los padres como los principal llamado tendrán siempre la obligación alimentaria respecto de sus menores hijos, aún así cuando se les haya reprobado en el ejercicio de la patria potestad.



Nuestra legislación Peruana regula el deber de los padres de mantener a sus hijos, con lo cual se supone que los padres deben abastecer de todo lo necesario a los hijos. Dicho deber inicia desde el momento de la concepción y termina con la mayoría de edad (18 años) o también hasta los 24 años siempre en cuando se cumpla los requisitos exigidos en nuestro código civil, con el cumplimiento de la mayoría de edad se puede presumir que el menor alcanzó un desarrollo óptimo de su personalidad por lo tanto está en condiciones de conducir su propia subsistencia en la sociedad.

Pero, existe la obligación de proveer al mantenimiento de los hijos (as) solteros mayores de edad que sigan con éxito estudios en instituciones de nivel superior, y de hijos (as) solteros que no se encuentren en la capacidad de subsistir por aquellas causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o certificadas como por ejemplo CONADIS. También considero que para seguir percibiendo la manutención para el caso de mayores de edad, se comprende que deben de seguir sus estudios en instituciones de nivel superior en un nivel satisfactorio por lo que también deben de estar ubicados en el tercio superior.

Es de carácter importante que los hijos que no reciben una pensión de alimentos por parte de sus padres deben de saber cuáles son los requisitos para plantear una demanda de alimentos. Esta información permitirá que un menor alimentista pueda exigir el derecho de alimentos que le otorga la ley y que se constituye como una exigencia del derecho natural.

Si en caso que uno de los padres no cumpla con su obligación legal, se puede presentar una demanda de alimentos, si es menor de edad debe ser representado por uno de sus padres en calidad de representación, mostrando el nombre y los datos del hijo alimentista, para establecer el monto del pedido de la pensión por alimentos y los hechos ocurridos, entre otras indicaciones. El representante del hijo alimentista debe presentar ante la instancia todas las pruebas que sustentan el pedido por cobro de alimentos, ya sea como por ejemplo, copia de las boletas de pago del padre demandado, certificado del colegio donde se indique el

monto de las pensiones mensuales, recibos por tratamiento de un médico, boletas por compra de medicamentos, boletas de compra de útiles escolares, uniforme escolar, entre otros.

El demandante puede elegir libremente ante qué Juzgado demandar. Normalmente se demanda ante el Juez de Paz de su domicilio como también puede hacerlo ante el Juez del lugar donde vive el padre a quien se reclama o se entabla la demanda. Así por ejemplo en nuestro expediente analizado presento la demanda de alimentos ante el Juzgado de paz letrado de la provincia de San Antonio de Putina, presentado por la representante en este caso por la madre del menor alimentista y esta a la vez en el juzgado donde el menor radica actualmente.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico indica la posibilidad de que el obligado o demandado a prestar alimentos pida la exoneración de la pensión alimenticia si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia vida o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Supuestos de excepción que deben ser debidamente acreditados con medios probatorios pertinentes y suficientes. Por ejemplo en nuestro expediente el obligado manifiesta la exoneración por que padece de limitación física por una resección tumoral en merito a un proceso expansivo intracraneano meningioma de ala esfenoides derecha.

Podemos proponer que mientras dure el proceso judicial y se fije una pensión de alimentos en forma definitiva, el demandante puede solicitar una asignación alimenticia de manera provisional.

Supongamos de hijos menores, a quienes el padre o la madre obligado a prestar alimentos estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta dejara de regir cuando llegan a la mayoría de edad en este caso 18 años de edad. Sin embargo, si existe aun la necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente probadas y certificadas

por CONADIS como también pueda el alimentista estar siguiendo un estudio de manera exitosa, puede pedir que la obligación quede vigente.

Según (VARGAS SOTO) aconseja también lo siguiente:

Es aconsejable que mientras dure el proceso judicial y se fije una pensión de alimentos en forma definitiva, el demandante solicite una asignación alimenticia provisional, siempre que se presente un documento que acredite el título en que se funda su pretensión. Este pedido se hace a través de una “medida cautelar temporal sobre el fondo”, que permite garantizar la subsistencia del alimentista mientras dura el proceso.. En efecto, tanto en el proceso principal como en el procedimiento cautelar, la pretensión es la misma por tanto, la medida cautelar sólo anticipa lo que puede ser el pronunciamiento final si la demanda es amparada por el juez. Así, en los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar la asignación anticipada de alimentos, actuando de oficio, en el caso que no se haya solicitado, luego de notificada la resolución que admite a trámite la demanda de alimentos. El juez fija la pensión de alimentos en proporción a las necesidades del hijo alimentista y de las posibilidades de quien debe de darlos. Los ingresos del padre demandado se pueden afectar en un máximo de 60%.

Debemos precisar también que si bien es cierto el trámite de los procesos de alimentos no debería demorar mucho tiempo, Sin embargo en nuestra realidad toma entre uno y dos años, el poder contar con una sentencia de manera definitiva que reconozca el derecho del alimentista.

### 3.- BASES TEORICAS

#### 3.1.- DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURIDICAS PROCESALES

##### RELACIONADO CON EL PROCESO EN ESTUDIO

##### 3.1.1.- LA JURISDICCION

Según (BERMUDEZ, 2009), nos dice que la jurisdicción es la:

Potestad Jurídica del Estado para satisfacer pretensiones. Sólo hay jurisdicción cuando existe cosa juzgada y ejecutoriedad.

Además (BERMUDEZ, 2009), especifica que son jurisdicciones:

La judicial: sí.

La militar: sí (especial)

La Arbitral: no (no ejecutoriedad)

Las Comunidades Campesinas y Nativas: no (no reguladas)

##### ¿QUIÉNES TIENEN JURISDICCIÓN?

El autor (BERMUDEZ, 2009), nos dice que tienen:

Los órganos jurisdiccionales (Jueces de Paz, Jueces de Paz Letrados, Jueces Especializados, Vocales Superiores, Vocales Supremos) que ejercen función jurisdiccional.

##### ¿QUÉ ES LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL?

Para (BERMUDEZ, 2009), la función jurisdiccional es:

Desarrollo funcional de la facultad conferida para resolver pretensiones, a cargo de los órganos jurisdiccionales.

##### 3.1.2.- LA COMPETENCIA

##### 3.1.2.1.- CONCEPTO

Según (BERMUDEZ, 2009), conceptualiza a la competencia como:

Ya en adelante que se entiende jurídicamente por competencia la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares.

Así las cosas, de aquí en mas se entenderá por competencia la aptitud que tiene una autoridad (juez o árbitro) para procesar, juzgar y, en su caso, ejecutar la decisión que resuelva un litigio.

### 3.1.2.2.- LAS PRUEBAS PARA ATRIBUIR LA COMPETENCIA JUDICIAL

Del mismo modo (BERMUDEZ, 2009), manifiesta lo siguiente:

Los jueces tienen asignada una cierta competencia cuya explicación y caracterización sólo puede hacerse históricamente: distintas circunstancias políticas o puramente fiscales, la necesidad de privilegiar a algunos sectores de la sociedad, la urgencia por resolver gran cantidad de asuntos justiciables cuyo número excedía la capacidad laborativa de un solo juzgador, etcétera, hicieron que conforme con las necesidades de la época resultara imprescindible la creación de varios órganos de juzgamiento.

Asimismo (BERMUDEZ, 2009), dice:

Teniendo en cuenta el litigio mismo presentado al conocimiento de un juez, existen diversas circunstancias puramente objetivas generadoras de otras tantas competencias y que se relacionan con:

- a) El lugar de demandabilidad (competencia territorial).
- b) La materia sobre la cual versa la pretensión (competencia material);
- c) El grado de conocimiento judicial (competencia funcional);
- d) Las personas que se hayan en litigio (competencia personal);
- e) El valor pecuniario comprometido en el litigio (competencia cuantitativa o en razón del valor).

Teniendo en cuenta ahora la persona del juzgador, con la subjetividad que le es propia por la simple razón de ser humano, hablaré de pautas subjetivas que tienden a mantener aseo el campo de juzgamiento: las calidades de imparcial e independiente que debe ostentar todo juez respecto de todo asunto que le sea sometido.

A base de lo expuesto, (BERMUDEZ, 2009), explica seguidamente cómo se determina las pautas de atribución de la competencia para procesar y sentenciar.

### 3.1.2.3.- LA COMPETENCIA OBJETIVA

#### 3.1.2.3.1.- LAS REGLAS

El autor (BERMUDEZ, 2009), plantea:

En razón de que esta obra sólo pretende mostrar el fenómeno procesal en sus notas fundamentales, y no detallar las diferentes reglas contenidas en las distintas legislaciones, que son contingentes, se verán ahora los grandes lineamientos que orientan el tema en estudio.

#### a) LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Para (BERMUDEZ, 2009), es:

Todo juez ejerce sus funciones dentro de un límite territorial que casi siempre está perfecta y geográficamente demarcado por la ley: tal límite puede ser el de un país, de una provincia, de una comarca o región, de un partido, de un departamento, de una comuna, etcétera.

#### b) LA COMPETENCIA FUNCIONAL

Según (BERMUDEZ, 2009), nos dice:

Habitualmente, la actividad de juzgar es ejercida por una sola persona que, todo ser humano es falible y, por ende, puede cometer errores que generen situaciones de injusticia o de ilegitimidad.

Como el acto de juzgamiento tiende precisamente a lo contrario, ha hacer justicia en un caso concreto, el posible error judicial que no cumple el postulado básico del sistema debe ser revisable por otro juzgador que, por razones obvias, debe estar por encima del primero.

#### c) LA COMPETENCIA CUANTITATIVA

Para (BERMUDEZ, 2009), es:

En la fluidez de las relaciones sociales pueden originarse conflictos por las más variadas razones, que van desde un grado de importancia suma a otro de importancia mínima. Por ejemplo, aunque intrínsecamente con conflictos intersubjetivos, parece que mirado de modo objetivo tiene mayor trascendencia económica o social el litigio que versa sobre valioso inmueble que el que se reduce a una docena de naranjas; igual ocurre con el despido de todo el personal de una fábrica respecto de la suspensión temporaria de uno de sus obreros; lo mismo para si se compara el delito de homicidio con el hurto de una gallina, etcétera.

#### d) LA COMPETENCIA PERSONAL

Respecto a este tema (BERMUDEZ, 2009), sostiene lo siguiente:

Por razones sociales, fiscales, etcétera, que son contingentes en el tiempo y en el espacio, puede resultar necesario en un momento y lugar dados atribuir competencia en razón de las personas que litigan.

#### 3.1.2.3.2.- LAS EXCEPCIONES A LA COMPETENCIA OBJETIVA

Según (BERMUDEZ, 2009), nos dice:

Para un asunto determinado siempre hay un único juez de primer grado competente territorial, material, personal y cuantitativamente; sin embargo, cuatro circunstancias excepcionales influyen directamente para que él no pueda procesar o resolver un litigio.

Estas circunstancias constituyen las excepciones a las reglas de la competencia objetiva y son:

- A) la prórroga de la competencia;
- B) el fuero de atracción;
- C) el sometimiento a arbitraje, y
- D) la conexidad jurídica entre distintos litigios.

#### 3.1.2.3.2.1.- LA PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA

Para (BERMUDEZ, 2009), respecto a este tema nos dice lo siguiente:

En nuestro tiempo, las leyes atributivas de competencia judicial son generalmente imperativas, razón por la cual no pueden ser dejadas de lado por la voluntad de los particulares; de tal modo, ellos carecen de toda facultad para alterar las pautas descriptas precedentemente. Resulta así que en un mismo lugar y en un mismo momento determinado, entre todos los jueces que integran el Poder Judicial hay uno solo que es competente en orden al territorio, la materia, el grado, la cantidad, las personas y el turno.

Es por ello que específica y excepcionalmente autoriza desde la propia ley que se alteren las pautas explicadas precedentemente, con lo cual se permite que las partes desplacen la competencia de un juez a otro, para conocer de un asunto litigioso.

#### 3.1.2.3.3.- LOS CARACTERES DE LA COMPETENCIA OBJETIVA

Con relación a los caracteres (BERMUDEZ, 2009), sostiene lo siguiente:

De las razones expuestas en los puntos anteriores resulta que la competencia judicial es indelegable, salvo los supuestos de comisión de ciertas y determinadas diligencias que los jueces pueden encomendar a otros con diferente competencia territorial. La indelegabilidad no afecta a los supuestos de excepción a las pautas objetivas.



#### 3.1.2.4.- LA COMPETENCIA SUBJETIVA

Con relación a la competencia subjetiva (BERMUDEZ, 2009), plantea lo siguiente:

Estas pautas tienen en cuenta sólo la persona del juzgador, con total y absoluta prescindencia de las que ya he explicado como pautas objetivas. Y es que un juez puede ser objetivamente competente para conocer de un litigio (en razón de la materia, las personas, el grado, el territorio y el valor) y, sin embargo, no serlo subjetivamente, por hallarse comprometido respecto de alguno de los litigantes o de sus representantes o de sus patrocinantes o de la misma cuestión litigiosa en una situación tal que genera un interés propio en el juez para que la sentencia se emita en un cierto y único sentido.

Cuando esto ocurre, el juez pierde su carácter de imparcial (no parte o su imparcialidad o su independencia para actuar libremente o sin ningún tipo de ataduras en la emisión de su pronunciamiento. Ya se ha visto en la Lección 2, y se vera en la Lección 12, que este problema es de la mayor gravedad y que cuando existe no genera un debido proceso sino un simple procedimiento cuya solución jamás podrá ganar los efectos propios de la sentencia dictada luego de un proceso.

Congruente con ello, doctrina -que es obviamente pacífica- y legislación otorgan a los litigantes la facultad de desplazar la competencia del juez subjetivamente incompetente hacia otro juez que sea objetiva y subjetivamente competente. Es más: tan grave es el problema que si las partes guardan silencio al respecto – por desconocimiento de la respectiva situación o por cualquier circunstancia – la propia ley impone al juez subjetivamente incompetente el inexorable deber de excusarse de entender en el litigio.

#### 3.1.3.- EL PROCESO

Según (BERMUDEZ, 2009), conceptualiza al proceso como:

Es una relación jurídica trilateral (partes: demandante y demandado, y el órgano jurisdiccional).

Es el medio para satisfacer pretensiones premunido de garantías.

Es un sistema de garantías constitucionales (Teoría Garantista). Hablamos de garantías porque éstas posibilitan su exigencia, en tanto que, los principios son una mera enunciación.

#### 3.1.3.1.- DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO

Según (BERMUDEZ, 2009), sostiene lo siguiente:

Denominación proveniente de la traducción del Common Law. Por lo que su definición no es deducible terminológicamente.

Es una garantía constitucional que debe plasmarse en una adjetivación (proceso).

Es sustantivo por cuanto está reconocido en una norma escrita (Constitucional).

#### 3.1.3.2.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO

El autor (BERMUDEZ, 2009), diferencia de la siguiente manera:

Proceso.- Es el medio o mecanismo a través del cual se resuelve un conflicto.

Procedimiento.- Son los actos concatenados y entrelazados entre sí, cuya realización presupone la actuación del anterior. Conforman al Proceso.

Además (BERMUDEZ, 2009), nos dice que:

El tipo de PRETENSIÓN determina el tipo de PROCESO; y éste a su vez, determina el tipo de PROCEDIMIENTO.

#### 3.1.3.3.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS PARA UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO

Según (BERMUDEZ, 2009), Bajo la premisa de que:

Proceso: Es aquella Relación jurídica trilateral (Demandante, Demandado y Órgano Jurisdiccional).

Su objeto es la Pretensión.

Sus etapas están definidas por:

-La calificación (a cargo del órgano jurisdiccional),

-Las excepciones (a cargo del demandado),

-Un control interno y  
La Sentencia

#### 3.1.3.4.- NIVELES DE PROCESO

Para (BERMUDEZ, 2009), hay dos niveles los cuales son:

##### 3.1.3.4.1.- ESTRUCTURAL: PRESUPUESTOS PROCESALES

Elementos necesarios (de carácter general) con los que deben contar los sujetos que vallan a configurar un proceso.

###### a) PRESUPUESTOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL:

Jurisdicción: Potestad Jurídica del Estado para satisfacer pretensiones.

Competencia: Doctrinalmente, tenemos 2 posiciones al respecto. De un lado, aquélla que postula que la competencia son porciones de la jurisdicción, y de otro, la que la considera como un conjunto de reglas de distribución de la jurisdicción. Esta última postura es asumida por nuestro sistema.

##### 3.1.3.5.- ACTOS Y SUJETOS DEL PROCESO

Para (BERMUDEZ, 2009), es:

Repasando el Proceso apreciaremos que éste no es más que una relación jurídica trilateral entre las partes: demandante y demandado, y el órgano jurisdiccional, los mismos que realizan o son partícipes de ciertos hechos, actos o negocios jurídicos. Cuando tales hechos, actos o negocios jurídicos se transfieren al proceso, adoptan tal matiz.

##### 3.1.4.- EL PROCESO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL

Para (FERNANDEZ, 2012), sostiene lo siguiente:

El proceso civil como muchas instituciones y entes, no tuvo un nacimiento planificado, tampoco compartió la posibilidad de nacer perfecto, surgiendo como producto de la necesidad de solución de conflictos; sus orígenes se remontan en un entorno del derecho civil (proceso – contrato), y en su crecimiento adquiere formas propias definidas, así como logra su independencia y autonomía con la concepción

del Derecho Procesal resultado que fue consecuencia del estudio e investigaciones de los procesalistas a lo largo de la historia.

Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general.

#### 3.1.4.1.- DISTINCIÓN DE GARANTÍA PROCESAL CON GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Asimismo (FERNANDEZ, 2012), distingue de la siguiente manera:

Tradicionalmente el término “garantías” ha sido vinculado al ambito del proceso constitucional y a los derechos fundamentales, por lo que usual e inmediatamente nos situamos y pensamos en las garantías constitucionales que nacen de la necesidad de la protección procesal de los derechos fundamentales; las garantías constitucionales llamadas por algunos como acciones y/o procesos constitucionales, que constituyen el procedimiento rápido y sencillo que los Estados se comprometen a otorgar en virtud de lo previsto en el artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reiterado en el artículo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; contemplados en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, como Acción de Habeas Corpus prevista para la protección del derecho fundamental a la libertad; acción de amparo que procede contra hecho u omisión de autoridad o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución; acción de habeas data contra hecho u omisión de autoridad o persona que vulnera o amenaza los derechos a la información y la protección frente a informaciones que afecten la intimidad personal y familiar; acción de cumplimiento contra autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; asimismo nuestro ordenamiento constitucional contempla como garantías constitucionales la acción de inconstitucional y la acción popular.

#### 3.1.5.- EL DEBIDO PROCESO FORMAL

##### 3.1.5.1.- CONCEPTO

Para (POVES, S/F), el debido proceso es:

El proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter heterocompositivo; puesto que; se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley.

Sin embargo el debido proceso formal para (POVES, S/F), es:

En este sentido, el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento, y su tramitación no sea formalmente irregular. Además dichas pautas o reglas no sólo son requisitos mínimos sino que estos resultan exigibles por los justiciables 22 para que el proceso se desarrolle y lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial.

### 3.1.5.2.-EL DEBIDO PROCESO EN LA EXPERIENCIA JURÍDICA PERUANA

Según (POVES, S/F), nos dice los siguiente:

Ningún ordenamiento jurídico puede estar al margen de un tratamiento del debido proceso. Por ello, somos de la opinión que es conveniente analizarlo en primer lugar desde un acercamiento al texto constitucional, pues, es él quien refleja el grado de reconocimiento de los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, y sus alcances en cuanto a protección. Más aun, el análisis que nos proponemos no sería posible, sin considerar el tratamiento jurisprudencia! que le viene dando al debido proceso nuestro Tribunal Constitucional.

### 3.1.5.3.- IMPORTANCIA DEL DEBIDO PROCESO

Según (POVES, S/F), sostiene lo siguiente:

El debido proceso es importante por que con ella podemos encontrar en el respeto a la dignidad de la persona. Y creemos que el proceso como tal sólo tendrá real importancia y validez cuando comprendamos como tal, por ello el rol que cumple la figura del debido proceso dentro del ordenamiento jurídico es de tal envergadura, que es preciso analizar algunos alcances de la necesidad de una adecuada regulación y advertencias de posibles consecuencia de su vulneración.

#### 3.1.5.4.- CONSECUENCIAS DE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Finalmente (POVES, S/F), manifiesta que:

La vulneración del debido proceso en todo escenario y en cualquiera de sus manifestaciones, implica una grave falta contra la dignidad de la persona. En consecuencia, se configura una latente amenaza al proyecto de vida de la persona, que obstaculizará su libre desarrollo. Asimismo, podemos comprender que efectivamente el irrespeto del derecho al debido proceso está constituido por actos arbitrarios, absurdos y no razonables.

#### 3.1.6.- EL PROCESO CIVIL

##### 3.1.6.1.- CONCEPTO

Según (FERNANDEZ, 2012), nos dice lo siguiente:

La abundante doctrina en Derecho Procesal ha definido de diferente forma al Proceso Civil, sin embargo coincide en señalar que esta relacionado con la actividad jurisdiccional y a un sistema organizado donde este se desarrolla; cabe anotar que para algunos autores la actividad jurisdiccional es sinónimo de proceso judicial, sin embargo esta no es la posición mayoritaria, quienes mas bien enfocan al proceso como un ente autónomo con fines, objetivos, principios, garantías y reglas propias, diferenciándola de la antes indicada actividad jurisdiccional a la cual la conciben como la referida propiamente a los jueces, forma de organización judicial, designaciones y actividades jurisdiccionales.

##### 3.1.6.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO CIVIL

Para (FERNANDEZ, 2012), respecto al tema nos dice:

La naturaleza jurídica del proceso ha sido objeto de estudio y planteamiento por varios siglos, sin que hasta la fecha exista un consenso sobre el tema.

Desde su existencia mas remota el proceso fue comprendido en concepciones privatistas que provenían del derecho romano y lo concebían en un inicio como un proceso contrato vinculante por voluntad de las partes; evolucionando al proceso cuasicontrato en el que junto con los contratantes aparecía una intervención Estatal; con el paso de los siglos, la organización de los Estados, los cambios y nuevos principios orientadores del derecho, el proceso es asumido en concepción publicista,

desarrollándose nuevas y diversas teorías sobre la naturaleza jurídico del proceso con intervención y jurisdicción del Estado.

### 3.1.6.3.- GARANTIAS PROCESALES DEL PROCESO CIVIL

#### 3.1.6.3.1.- EL GARANTISMO PROCESAL

según (FERNANDEZ, 2012), nos dice:

Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general.

#### 3.1.6.3.2.- JUSTIFICACIÓN TERMINOLÓGICA DE GARANTIAS PROCESALES

Para (FERNANDEZ, 2012), es:

En términos jurídicos la palabra garantía nos sirve para referirnos a las garantías procesales, pues logran configurar la seguridad jurídica del cumplimiento de las obligaciones existentes en proceso destinadas a la protección de derechos de los justiciables y sus abogados; respondiendo a la confianza de quién garantiza el cumplimiento, esto es el Estado a través del Poder Judicial y sus jueces, contando los litigantes con el compromiso del Estado Constitucional de que se verificarán y observarán en proceso estas garantías, que sirven como afianzamiento de que sus derechos procesales serán cumplidos.

### 3.1.7.- PROCESO UNICO EN EL CODIGO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

#### 3.1.7.1.- CONCEPTO

Según (RABANAL, S/F), nos dice lo siguiente:

El D. Ley 26102 regula el Código del Niño y del Adolescente. El código incorpora las instituciones más modernas en materia de menores de acuerdo a nuestra realidad y en especial a las nuevas corrientes latinoamericanas sobre la materia.

Asimismo recoge instituciones básicas, uno de ellos es:

- Aclarar, ordenar y dar coherencia a instituciones reguladoras en el código sustantivo como son la Patria Potestad, Alimentos, Tenencia y Guarda de los menores de edad.

Como también (RABANAL, S/F) indica:

Ante los profundos cambios legislativos operados en los últimos años en el Perú, se ha producido un abismo entre las normas contenidas en el Código de Menores vigente desde 1962. Este abismo entre lo sustantivo y lo adjetivo, en consecuencia, se hizo más grande, las instituciones procesales casi nulas en el Código de Menores vigente de 1962 (es el caso de los art. 71, 72, por ejemplo) reciben ahora un tratamiento adecuado y concordado en especial con el Nuevo Código Procesal Civil, así por ejemplo, el legislador ha establecido el Proceso Único para tramitar, en particular, las cuestiones litigiosas derivadas de las instituciones familiares a que se refiere en el libro Segundo del Código del Niño y del Adolescente.

“Al tratarse de la técnica legislativa usada por el legislador en todo el código y en especial, el proceso único utiliza un lenguaje simple, evitando abstracciones para que los operadores jurídicos puedan entender fácilmente la norma. Esta redacción no deja de ser técnica, pero procurará en definitiva ser sencilla para así llegar más fácilmente al justiciable (RABANAL, S/F)”.

El único antecedente reconocido por el legislador en relación al Proceso Único es lo que está establecido en el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil. Por lo que se trata de una adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente.

### 3.1.7.2.- CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES

Según (RABANAL, S/F), destaca las siguientes características:

- La administración de justicia especializada establece la necesidad de dos instancias: el Juzgado del Niño y del Adolescente y la Sala de Familia. art. 156, 157, CN.
- El Juez tiene un rol protagónico, él es director, conductor y organizador del proceso.
- Por una mayor rapidez, implica una celeridad procesal.
- Por una mayor inmediación, el juez debe intervenir necesariamente en la actuación procesal de conformidad con el Tít. Pr. del Código Procesal Civil. Esto permitirá una "justicia con rostro humano".
- Se introduce nuevamente el principio de la oralidad en el proceso, reflejado en la Audiencia Única.
- El juez tiene amplias facultades pero también mayor responsabilidad funcional, así puede hacer uso de las medidas cautelares (art. 200 y 201), las cuales han sido



reguladas por el Código Procesal Civil y se aplicarán al Código del Niño y del Adolescente, de acuerdo a la naturaleza del caso concreto. Las medidas temporales implican el allanamiento del domicilio, se da protección de intereses individuales, difusos y colectivos y el Juez puede hacer uso del apercibimiento de multa, allanamiento o detención (art. 205).

### 3.1.7.3.- GARANTIAS EN EL PROCESO UNICO

Según (RABANAL, S/F), nos dice:

Las constituciones modernas han preparado mecanismos para evitar tales circunstancias. Es el caso de los art. 87 y 236 de la Constitución vigente en el Perú, que consagran el principio de la jerarquía de las normas. Así el proceso como instrumento de justicia no puede desvirtuar los derechos supremos consagrados en la Carta Magna.

Así mismo al hablar de las garantías relacionados al Proceso Único, podemos decir, que se han recogido aquellos que son aplicables conforme a su naturaleza, contemplados en el art. 233 de la Constitución.

En lo cual se destaca por ejemplo la instancia plural. En cuanto a ella se ha establecido la existencia del juez especializado y del Tribunal de Menores (última instancia). A la segunda instancia se accede mediante la apelación. Por lo cual no hay tercera instancia.

Por lo tanto (RABANAL, S/F), afirma que:

En cuanto al derecho de toda persona de uso de su propio idioma el ya mencionado art. 9, segundo párrafo, señala: "Cuando se trate de casos de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observarán, además de los principios contemplados en este Código, sus usos y costumbres y, en lo posible, se consultará con las autoridades de la comunidad a la cual pertenecen", nos permite establecer que sea considerada debidamente esta garantía.

### 3.1.7.4.- PASOS A SEGUIR EN EL PROCESO UNICO

Según (terno, s/f), existen los siguientes pasos:

1. Se interpone la demanda en esta vía procesal cuando se trate de menores de edad, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, exista o no prueba indubitable del vínculo familiar. De contar con la partida de nacimiento, debe adjuntarse tal

documento para probar el vínculo familiar. No es exigible que la demanda sea suscrita por abogado.

Debe recordarse que luego de interponerse la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y a aquellos señalados por la otra parte en su contestación.

El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que esta sea notificada.

2. Admitida la demanda, el juez correrá traslado al demandado, con conocimiento del fiscal, para que la conteste. No se admite reconvencción.

3. Contestada la demanda, el juez puede solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes y/o una evaluación psicológica los que deberán ser entregados al tercer día.

4. Transcurrido el plazo para la contestación, el juez fijará fecha para la audiencia. Esta debe realizarse, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del fiscal.

5. Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

6. Concluida su actuación, si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.

7. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia.

8. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo y enviara la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente sin perjuicio de la continuación del proceso.

9. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.

10. A falta de conciliación o, si producida esta, afectara los intereses del niño o del adolescente, el juez fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba.

11. Ei juez, de considerarlo necesario, escuchará al niño o al adolescente.

12. Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada entre los tres días sucesivos, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación.

13. Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el juez remitirá los autos al fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el juez expedirá sentencia en igual término.

### 3.1.8.- LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO CIVIL

Según (VALDIVIA, S/F), respecto al tema nos dice:

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

En resumen podríamos concluir que los hechos sustanciales de los Fundamentos de Hecho de la Pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida, constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba.

#### 3.1.8.1.- LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y EL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

Asimismo (VALDIVIA, S/F), sostiene lo siguiente:

El Código Procesal Civil Peruano ha abordado el tema de los Puntos Controvertidos en diferentes artículos pero de manera no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su determinación práctica en el proceso. Así el art. 188 del C.P.C. estipula que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; con lo que el código diferencia claramente entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso. Las referencias a los Puntos Controvertidos también aparecen de los artículos 471 y 122 inc. 1 que efectivamente exigen en la audiencia sin conciliación la fijación de Puntos Controvertidos y de manera muy especial, aquellos Puntos Controvertidos que van a ser materia de prueba. En esta última parte lo que llama profundamente la atención es la disquisición de un lado de los "puntos controvertidos a secas" y por otro lado

"los puntos controvertidos materia de prueba", esto significa acaso que existen puntos controvertidos que no son materia de prueba.

### 3.1.9.- LA PRUEBA

#### 3.1.9.1.- CONCEPTO

Respecto a la conceptualización de la prueba (LOPEZ, S/F), señala:

Que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida.

La prueba Apunta a la manifestación de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. También podemos decir que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. Como también la prueba se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, los cuales son considerados en si mismos.

#### 3.1.9.2.- PRINCIPIOS QUE REGULAN LA PRUEBA

Para (LOPEZ, S/F), son los siguientes:

a) Necesidad de la prueba. Para que se llegue a expedir la decisión judicial, se requiere que sea demostrada por las pruebas aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez.

b) Comunidad de la prueba. También, se le conoce como principio de adquisición de las pruebas. Una vez admitido el medio probatorio ofrecido por las partes, ésta pertenece al proceso, no siendo posible el desistimiento, ni la renuncia de la prueba actuada, pues los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes.

c) Publicidad de la prueba. Las partes deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con el objeto de objetarlas, si fuera el caso. También, en otro sentido, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues los justiciables requieren conocer como se han valorado los medios probatorios.

d) Prohibición del Juez de aplicar el conocimiento privado. Está vedado que el juez supla las pruebas con el conocimiento privado, personal o circunstancial que tenga de los hechos.

e) Contradicción de la prueba. Es la aplicación del principio procesal de la contradicción. Cada parte tiene la oportunidad de conocer y discutir las pruebas ofrecidas de la contraparte.

### 3.1.9.3.- OBJETO DE LA PRUEBA: INMEDIATO Y MEDIATO

Según (LOPEZ, S/F), diferencia:

El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

### 3.1.9.4.- SISTEMAS DE VALORACIÓN PROBATORIA

Asimismo (LOPEZ, S/F), sostiene:

En el sistema de la libre apreciación de las pruebas no existen cortapisas legales en la valoración, pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto. El artículo 197 del C.P.C. señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su derecho.

### 3.1.10.- LA SENTENCIA

#### 3.1.10.1.- CONCEPTO

Buscando una conceptualización breve (BERMÚDEZ, 2017), nos dice:

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

#### 3.1.10.2.- NATURALEZA JURÍDICA

Asimismo (BERMÚDEZ, 2017), nos dice:

Los procesalistas discrepan en cuanto a la naturaleza de este acto jurídico procesal, siendo considerado por un sector de la doctrina como producto de la lógica del

juzgador que declara el derecho (naturaleza declarativa); y del otro, como una expresión de la voluntad del magistrado destinada a la creación del derecho (naturaleza constitutiva).

### 3.1.10.3.- CLASES

También (BERMÚDEZ, 2017), identifica tres clases los cuales son:

a) SENTENCIA DECLARATIVA.- Conforme se aprecia, a través de este tipo de sentencias se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, el objeto es en este supuesto la búsqueda de la certeza.

b) SENTENCIA CONSTITUTIVA.- Las sentencias constitutivas, al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata.

c) SENTENCIA DE CONDENA.- A través de este tipo de sentencias lo que se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer).

### 3.1.10.4.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA

También (BERMÚDEZ, 2017), nos da a conocer los siguientes requisitos:

- 1.- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- 2.- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
- 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- 5.- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6.- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7.- La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

### 3.1.10.5.- PARTES DE LA SENTENCIA

Para (BERMÚDEZ, 2017), existen las siguientes partes:

a) PARTE EXPOSITIVA.- En primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

b) PARTE CONSIDERATIVA.- En segundo término tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso.

c) PARTE RESOLUTIVA.- Finalmente el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

### 3.1.11.- LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL

#### 3.1.11.1.- CONCEPTO

Según (DerechoUAP, 2013), conceptualiza como:

Los medios de impugnación son, en consecuencia actos procesales de las partes, y podemos agregar de los terceros legitimados, ya que sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un "nuevo examen", que puede ser total o parcial y una "nueva decisión" acerca de una resolución judicial.

#### 3.1.11.2.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS

Además (DerechoUAP, 2013), manifiesta:

El recurso es sólo uno de los distintos medios de impugnación, aunque el más importante. Pero además de los recursos existen otras especies, entre las cuales

podemos citar los "remedios", a los que se refiere el Art. 356 del nuevo Código Procesal y que pueden ser utilizados por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, como por ejemplo la oposición incidental a determinados actos.

### 3.1.11.3.- LOS RECURSOS EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL

Asimismo (DerechoUAP, 2013). Señala:

El nuevo Código Procesal Civil vigente en nuestro país desde el 28 de julio de 1993, mantiene fundamentales recursos como el de reposición contra las resoluciones de mero trámite y el de apelación, conocido como una de las garantías procesales esenciales y establece el régimen del recurso de casación, de gran prestigio en los ordenamientos procesales modernos, recogido por la Constitución Política de 1979 y la vigente de 1993 y la Ley Organica del Poder Judicial en vigor desde Enero de 1992.

### 3.1.11.4.- FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Respecto a la fundamentación (DerechoUAP, 2013), indica:

La fundamentación o motivación del recurso o medio de impugnación consiste en la exposición de los razonamientos por los que, el impugnador estima que la resolución impugnada no se ajustan al derecho.

### 3.1.11.5.- RECURSO DE APELACIÓN

Según (DerechoUAP, 2013), nos dice lo siguiente:

Es el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior, con el objeto de que modifique o revoque a su favor la sentencia de la instancia anterior que le es desfavorable. Es el más conocido de todos los recursos, tan es así que muchas personas utilizan la palabra impugnación como sinónimo de medio impugnatorio.

### 3.1.11.6.- RECURSO DE REPOSICIÓN

Como también (DerechoUAP, 2013), nos dice respecto a este recurso lo siguiente:

Este recurso conocido por algunos también con el nombre de "revocatoria" o "reconsideración" constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita



que el mismo órgano que dictó una providencia mere-interlocutoria (decreto) o de trámite la revoque por contrario imperio.

### 3.1.11.7.- RECURSO DE CASACIÓN

Finalmente (DerechoUAP, 2013), dice lo siguiente:

La casación es un medio de impugnación para obtener, en ciertas condiciones, el reexamen desde el punto de vista de su corrección jurídica de las sentencias de vista expedidas por las Cortes Superiores y de los autos que, en revisión ponen fin al proceso.

## 3.2.- DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURIDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADO CON EL PROCESO EN ESTUDIO

### 3.2.1.- ALIMENTOS

#### 3.2.1.1.- CONCEPTO

Según la (Española), alimentos es:

4. m. Cosa que sirve para mantener la existencia de algo que, como el fuego, necesita de pábulo.
5. m. Sostén, fomento, pábulo de cosas incorpóreas, como virtudes, vicios, pasiones, sentimientos y afectos del alma.
6. m. pl. Der. Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades.

Asimismo el (JURIDICA), define a los alimentos como:

“(Derecho Civil) Prestación que generalmente tiene por objeto una suma de dinero destinada a asegurar la satisfacción de las necesidades vitales de alguien que no puede procurarse ya por si misma la propia subsistencia. V. Pensión alimentaria”.

La obligación moral que tiene todo ser humano de ayudar a subsistir al prójimo se transforma en obligación jurídica cuando la ley otorga al necesitado el derecho a reclamar alimentos de otra persona en virtud del parentesco que hay entre ambos. Se

entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Se incluyen en los alimentos la educación e instrucción del alimentista, o destinatario de los alimentos, mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Por último, se incluirán entre los alimentos los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo. Este concepto corresponde a los llamados alimentos civiles o alimentos amplios. Frente a éste, tenemos los alimentos naturales o alimentos restringidos, denominados también auxilios necesarios para la vida, que normalmente no comprenden los gastos de educación e instrucción. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe; dicha cuantía podrá aumentarse o reducirse en proporción a los indicados factores cuando afecten a los interesados.

La prestación de los alimentos amplios o civiles a una persona desde su infancia, por parte de quien no es su padre natural, da lugar a que la figura de aquélla se denomine hijo de crianza.

Según nuestro (Codigo Civil Peruano)nos señala en el art.472 lo siguiente:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”.

Como también nos ubicamos en el (Codigo del Niño y Adolescente) en su Art.92 nos señala:

"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

La abogada (CHAPPE, 2008) opina a los alimentos de la siguiente forma:

“Los alimentos constituyen una obligación legal que implica un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona. Las prescripciones atinentes a esta materia, surgen de la vocación social por asegurar la solidaridad familiar y los legítimos afectos que se derivan de las relaciones de parentesco.

El concepto de parentesco está previsto en el artículo 345 de nuestro Código Civil, el cual reza como sigue: “El parentesco es el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que desciende de un mismo tronco”.

(CHAPPE, 2008) Establece también que:

“ la premisa anterior, tenemos el detalle de los derechos y obligaciones de los parientes a partir del artículo 367 del mismo cuerpo legal, el cual impone que “Los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

1- Los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos;

2- Los hermanos y medio hermanos.

La obligación alimentaria entre parientes es recíproca”.

La obligación alimentaria de los padres para con los hijos, está prescripta en el artículo 265, el cual, en su parte pertinente reza así: “... (Los padres) tienen .. la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna....”.

Y, finalmente, la obligación alimentaria entre cónyuges está explicitada en el artículo 198 del mismo cuerpo legal, que prevee que “Los esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos”.

Ciertamente y a nivel judicial, la mayor cantidad de reclamos en base al derecho alimentario, está dada por la petición de los mismos a favor de los hijos habidos de una unión legal o de hecho. Más, con lo visto precedentemente, aclaramos que el derecho alimentario, asiste ampliamente a aquellos parientes, dentro de los grados transcriptos –hijos, padres, abuelos, cónyuges, hermanos, medio hermanos y suegros-

¿Cuál es la extensión de los mismos?

Los alimentos comprenden los gastos de subsistencia, habitación y vestuario, los cuales son gastos ordinarios. Sin embargo existen ciertos gastos extraordinarios que deben ser satisfechos por el alimentante, como, por ejemplo, gastos de enfermedad, sepelio, litis expensas, etcétera.

En relación a la obligación para con los hijos, los rubros que abarca el concepto de alimentos, están previstos en el artículo 267, del C.C., el cual impone un “piso” para los mismos, conforme se transcribe a continuación: “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimientos, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad”.

Dicha fórmula es seguida unánimemente por los Tribunales de Familia de nuestra Nación, los cuales, para fijar la cuota que en definitiva asistirá al menor, tomarán en consideración las necesidades del alimentado, como así también, la capacidad económica del alimentante, quien no podrá siquiera, ampararse en la condición de desempleado –por ejemplo- para abstraerse de dicha previsión legal.

¿Cómo deben extenderse los alimentos?

La obligación alimentaria puede ser satisfecha mediante dos formas:

- 1- Dinero;
- 2- Especies.

Los Tribunales locales, mayoritariamente, entienden que la forma adecuada de satisfacer la obligación es en dinero; más, nada impide que se formulen acuerdos mixtos, lo cual es viable, cuando las partes se adecuan maduramente a una nueva situación, y (por ejemplo, luego de una separación), manifiestan su interés en continuar con las medidas sostenidas durante la convivencia del grupo familiar.

Delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Ley 13.944.

Tan relevante es la obligación alimentaria para nuestra Sociedad, que el Legislador desarrolló la norma del presente acápite, la cual, en su primer artículo prevé el tipo penal, como sigue: “ (se impondrá) pena de prisión de un mes a dos años o multa ...a los padres que, aún sin mediar sentencia civil, se substraieren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido”.

Según (GIL, 2014) en su trabajo La obligación de alimentos define también a los alimentos como:

“Sustento: podemos entender por sustento el conjunto de cosas que requiere una persona para poder subsistir. El sustento es considerado como un sinónimo de alimento o mantenimiento, cuya finalidad principal consiste en proporcionar o suministrar lo necesario para vivir.”

(GIL, 2014) también sostiene que:

“Habitación: los alimentos debidos en concepto de habitación hacen referencia a un hogar donde el necesitado pueda vivir, incluyéndose además “el conjunto de mobiliario y enseres por sucinto que sea”, así como todos los gastos derivados del uso y disfrute de la vivienda que no pueda satisfacer por sí mismo, tales como los gastos de luz, agua, comunidad etc.”

(GIL, 2014) habla también del:

“Vestido: cuando el alimentista se encuentre en una situación de necesidad y carezca de los medios suficientes para proporcionarse unas ropas dignas, el alimentante deberá sufragar estos gastos.”

En mi opinión personal el derecho de alimentos es aquel que la ley nos faculta a las personas o a una persona para demandar a otra, para que esta persona provea el sustento tanto en

alimentación, habitación, vestido, salud, movilización, educación en distintos niveles y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.

Se puede demandar por alimentos a: cónyuge, descendientes, ascendentes, hermanos, a la madre del hijo que está por nacer, etc.

### 3.2.1.2.- DEFINICION DOCTRINARIA DE ALIMENTOS

Según, (HINOSTROZA MINGUEZ, 1997) cita a (BARBERO) donde indica.

" La obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias".

Por lo que considero que los alimentos son todos los medios necesarios para que una persona pueda satisfacer sus necesidades esenciales y/o primordiales, modificando estas según el status social de la familia.

La alimentación comprende los alimentos comprende, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc.

La necesidad que puede tener una persona de tomar lo que sea necesario para subsistir es tutelada por el derecho de familia, esta obligación recae normalmente en un familiar próximo. Cuando un juez determina, a través de una sentencia, obliga al pago de una cantidad mensual razonable por este motivo, se le denomina pensión alimenticia.

Los que están obligados recíprocamente a darse alimentos son:

- Los cónyuges.
- Los ascendientes y descendientes.

Otra conceptualización tenemos de (Juridicos), que conceptualiza como:

“En el derecho de familia los alimentos, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia.

Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc.

La necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir es tutelada por el derecho de familia, esta obligación recae normalmente en un familiar próximo.

Cuando un juez, mediante sentencia, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos:

Los cónyuges.

Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”.

### 3.2.1.3.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Las circunstancias de necesidad con relación a los alimentos se remontan a la época romana, los primeros indicios en el ámbito de la obligación de alimentos se localizan en la sociedad romana. Por lo que la característica principal era la figura del pater familiae, por lo que esta figura tenía un poder y dominio total y absoluto sobre todos los miembros que integraban la familia. Por lo que la obligación del padre de prestar alimentos a sus hijos, derivaba principalmente de la patria potestad.

En la civilización romana se entendía que la prestación de alimentos entre parientes como una obligación natural, relacionada con el deber moral de socorrer a los parientes que se encontraban en situaciones de rigurosa necesidad.

Unos años más tarde, la obligación moral u obligación natural de la ayuda de alimentos, se fue configurando en un deber jurídico entre parientes, mediante el cual, una persona unida por una relación de parentesco con otra, quedaría sometida ya sea por alianza, testamento, acción jurídico o mediante la ley, a suministrar o proveer a la persona necesitada los alimentos necesarios para poder subsistir.

También se consideraba que la legitimación activa para poder percibir alimentos correspondía únicamente a parientes unidos por vínculos legítimos, de filiación y

matrimonio, personas sometidas a la patria potestad, ascendientes exclusivamente los paternos, incidiendo en que el derecho de percibir los alimentos únicamente se extendía a los sujetos varones.

Por lo que los familiares reconocidos como ilegítimos, los emancipados entre otros quedaban fuera de la posibilidad de percibir alimentos.

Con el transcurrir del tiempo, y el cambio permanente de la realidad social, la legitimación tanto activa como pasiva en la prestación de alimentos se fue perfeccionando hacia lo que hoy existe en la actualidad, derribando principalmente las barreras impuestas sobre la mujer, y estableciendo la posibilidad de que puedan percibir alimentos los cónyuges, los ascendientes con independencia de que sean paternos o maternos, los descendientes, sin ninguna discriminación en cuanto que sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

Además en la época romana se enfrentaban dos conceptos diferentes; por un lado el término (alimenta), que abarcaba todos los gastos alimenticios necesarios para la vida, tales como; comer, beber, vestirse y entre otras atenciones. Y por otro lado, se encontraba el término (victus) que además de recoger todos los gastos alimenticios necesarios para subsistir, también englobaba los gastos que eran derivados de supuestos de enfermedad.

Con el cambio paulatino en cuanto a la materia de alimentos se fue produciendo una ampliación, fundamentalmente gracias a los juristas de finales de la república y del periodo clásico, incluyendo en el concepto de alimentos además de los señalados anteriormente ya sea como: el alojamiento, la cama, el vestido, el calzado y la educación.

Por lo que todos estos conceptos se fueron fortaleciendo y desarrollando hasta alcanzar lo que hoy en día entendemos por contenido de alimentos.

En el pueblo romano, la obligación de alimentos era objeto de transacción, es decir, se daba la posibilidad de transformar económicamente la prestación de alimentos, de tal forma que el abastecimiento de alimentos quedaría representado por el pago de una suma cantidad de dinero, siempre y cuando dicho monto fuera aprobada o autorizada por el magistrado, la finalidad principal de evitar que se perjudicara al receptor de alimentos que acabare conformándose con una compensación demasiado reducida. Sin embargo, con frecuencia, las partes llegaban a un acuerdo previo, de modo que la intervención del magistrado únicamente consistía en sancionar dicha conducta, acabando definitivamente por ser una práctica propia de la jurisdicción voluntaria.

En mi opinión, no podría entenderse de forma completa y plena, sin haber tenido en cuenta la regulación prevista en la historia romana, puesto que la prestación de alimentos actual



incardinada en el Derecho de Familia, existe gracias a la regulación que se hizo en el pueblo romano.

En este contexto (BERLINCHES), sostiene:

“A pesar de que la familia romana difiere en muchos aspectos de lo que hoy se entiende por familia en nuestra sociedad, los romanos ya conocieron la institución de alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene en nuestro vigente ordenamiento jurídico. Lo genuino o caracterizador de la familia romana es el sometimiento de todos sus miembros a la potestad del pater familias. Al menos en un primer momento del Derecho romano esto era así, y por este motivo se ha dicho que el Derecho privado romano era propiamente el Derecho de los pater familias, pero no de los ciudadanos”.

Ademas (BERLINCHES), añade:

“A esta idea contribuye la naturaleza del poder del pater familias, que era casi absoluto y se desplegaba sobre todos los miembros de la familia.

Como todas las instituciones sociales y jurídicas, la familia experimenta una notable evolución durante la vigencia del Derecho romano; así, sería necesario diferenciar los caracteres que componen esta institución en las diferentes etapas del Imperio romano: el período arcaico, el clásico y el postclásico”.

(BERLINCHES) da pinceladas acerca del origen de la institución de alimentos entre parientes, así como de su protección en el curso de un proceso:

“En un primer momento, durante la época arcaica y gran parte del período clásico, la familia romana es una institución más social que jurídica, donde por encima de cualquier otro aspecto, destaca el poder casi absoluto del pater familias respecto de todos los miembros que integran su familia, y que le están sujetos o sometidos. La manus, o potestas, era el conjunto de facultades y poderes que sobre su familia desplegaba el pater. Estas facultades comprendían las que tenía sobre la esposa (manus en sentido estricto, o potestas maritalis), sobre los hijos procreados en justas nupcias (patria potestas), sobre las personas compradas por el padre a través de la mancipatio (mancipium) y sobre los esclavos (dominica potestas). Estos poderes

sobre las personas a él sometidas comprendían el *ius vitae necisque*, el *ius exponendi* el *ius vendendi*, y el *ius noxae dandi*.

En época tan temprana, las relaciones de parentesco que nacen de la generación juegan todavía un papel muy secundario.

En etapas posteriores del Derecho romano fue variando el concepto de familia que hemos enunciado para acercarse más a lo que nosotros conocemos hoy por familia.

Es el paso de la familia agnaticia a la familia cognaticia.

A la vez fueron mitigándose las excepcionales facultades del *pater familias*, especialmente a partir del siglo I d. C. Así, por ejemplo, Trajano (98-117) obliga a emancipar al hijo maltratado por el padre; Constantino (307-337) hace reo de la pena de parricidio a quien matare al hijo; o Justiniano (527-565) limita la venta del hijo a casos de extrema necesidad y suprime la *noxae deditio*. Como ha señalado la doctrina, «la patria potestad comienza como un poder despótico concebido en provecho del que la ejerce,

y termina considerándose como una autoridad tuitiva, destinada a beneficiar con su protección a los sometidos a ella; mas la transformación es lenta».

Es así que en este contexto histórico y social (BERLINCHES), entiende:

“Que la protección a la familia no fuera la misma ni tan intensa que en nuestros días, y así, en cuanto al origen del deber de alimentar a los parientes, no aparece configurado como tal hasta después de comenzar la era cristiana. Conocemos, porque el Digesto se refiere a él, la existencia de un rescripto 7 de Antonino Pío (138-161) en el que se obliga a los parientes a darse alimentos recíprocamente. La obligación comprendía a los consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente. Hasta varios siglos después, en época de Justiniano, la obligación no se hace extensiva a los cónyuges”.

#### 3.2.1.4.- CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS

Podemos clasificar dos grupos de alimentos; según la función de su contenido pueden ser alimentos amplios o estrictos y según la función de su origen, pueden ser legales o voluntarios.

SEGÚN SU CONTENIDO:

Alimentos amplios o civiles: es aquella que se han de prestarse a personas unidas por vínculo por matrimonio y/o parentesco en línea recta (ascendientes o descendientes).

Los alimentos amplios o civiles consisten en facilitar la ayuda precisa para proveer lo obligado y asimismo satisfacer las necesidades vitales, pero no a un nivel minúsculo aceptable, sino que debe adaptarse a las circunstancias que pidan el asunto concreto.

Alimentos (voluntarios y legales): Los alimentos estrictos tienen su contenido limitado, y se refieren únicamente a aquellos que son imprescindibles para facilitar la calidad mínimo admisible por la razón o conciencia social.

SEGÚN SU ORIGEN:

Alimentos legales: Refiere a la obligación alimenticia en sí, impuesta de manera directamente por la ley.

Alimentos voluntarios: Son aquellos alimentos que una persona contribuye a otra por sola decisión propia, puesto que no los debe por ley.

En lo que corresponde por Legales podemos subclasificar en: Permanentes y Provisionales:

Es permanente cuando la manutención esta fijada por una sentencia firme.

Y son Provisionales cuando los alimentos se dan de manera provisional ya que el proceso esta en transcurso, dicho alimento provisional es asignado por pedido de parte.

Las personas que pueden demandar por Alimentos en el proceso judicial son: Cualquier ciudadano puede empezar el proceso pero cumpliendo ciertos requisitos como nos indica nuestro ordenamiento jurídico, todo esto para que el juez admita la demanda.

Las personas que están facultados para poner una demanda en proceso civil de familia. Según nuestro ordenamiento jurídico (Codigo Civil Peruano, 2015) los que están facultados son:

- 1) los cónyuges, (de la mujer, al varón y viceversa)
- 2) Ascendientes (Padres, Tíos, Abuelos, etcétera)
- 3) Descendientes (Hijos, Nietos, etc.) y
- 4) Los Hermanos

Sin embargo, en la actualidad aun existe lo que es el machismo por eso mismo no vemos que un varón o el padre solicite la pensión alimentaria a la conyugue mujer, Pero nuestro ordenamiento jurídico permite para ello, lo cual no se efectiviza ya sea por el machismo y otro por el desconocimiento.

El otro desconocimiento social, es que pensamos que únicamente el progenitor varón es quien debe proporcionar alimentos, cuando la ley es clara y hay cantidad de jurisprudencia al respecto y que así lo señala, La obligación para proveer alimentos es por igual para ambos progenitores.

Lo mas apropiado es que los cónyuges deben ayudarse mutuamente actuando en interés de la familia, ayudándose y cuidando de ascendientes y descendientes u otras personas que se encuentren a su cargo.

Como también podemos decir que el requisito primordial que se debe cumplir para que exista la obligación de alimentos entre cónyuges es la ruptura de la convivencia, se debe tener en cuenta también que los cónyuges podrán ser titulares de un derecho de alimentos exclusivamente cuando la crisis matrimonial no concluya en una ruptura del vínculo matrimonial por divorcio o por nulidad.

En caso de divorcio, más que de un derecho de alimentos, estaríamos hablando de una pensión compensatoria y en el caso de una nulidad matrimonial de una indemnización.

Para solicitar los alimentos se debe tener las suficientes razones y justificaciones como son para:

- El sustento
- La Habitación
- El Vestido
- La Recreación
- La Asistencia y otros.

### 3.2.1.5.- REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA

Según, (NOVELLINO, 2000) en su libro “Los alimentos y su cobro judicial” nos dice que:

“Hay los siguientes requisitos: Tener necesidad y legitimidad (Vínculo sanguíneo) e interés para actuar, quien lo solicita o demanda debe acreditar el estado de necesidad, y finalmente la excepción es a los menores de edad que el único requisito es establecer el lazo de parentesco, se presume el estado de necesidad del menor.

Según nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes requisitos para poder acceder una pensión alimenticia:

Copia del DNI de la persona que solicita alimentos

Partida de nacimiento del niño o adolescente

Dirección del demandado o de su centro de labores

Constancia de estudios

Boletas o recibos de pagos que corresponda a gastos que genera el hijo (Salud, vestido, alimentación, educación, recreo, etc.)

Documentos que acrediten los ingresos del demandado

No se requiere firma de abogado.

### 3.2.1.6.- DERECHO DE LOS ALIMENTOS

Según nuestra legislación (Codigo Civil Peruano) alimentos es:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

Para (LOPEZ DE CARRIL, 1981)

“la obligación alimentaria reposa en un deber de contenido moral derivado no solo de un status familiar, sino al mismo tiempo de una comunidad espiritual y material que genera la asistencia a los integrantes del vínculo familiar o de parentesco en cuanto obedece a la necesidad de la conservación del individuo y al mantenimiento y robustecimiento de la familia”. La idea entonces se dirige a la conformación de una instancia material y espiritual como una de las columnas esenciales de la familia”.

Según el profesor (NOVELLINO, 2000) en su libro afirma que:

“La finalidad de los alimentos es satisfacer las necesidades vitales del alimentario, la prestación alimentaria se debe darse con independencia de alguna concepción patrimonial y no debe propiciar los medios, que de alguna medida busquen la

capitalización del beneficiario de los alimentos a costa a costa del esfuerzo del alimentante, en cuanto esa capitalización excede su deber de sostén”.

Por consiguiente, los alimentos se valoran como un derecho y un deber. Por lo que nuestra (PERU, [www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf](http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf)) hace referencia a este importante derecho en el Art. 2 inciso 1, en donde refiere:

“Todos tenemos derecho a la vida, a la integridad moral, síquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, haciendo mención que a nadie puede privársele del derecho a recibir alimentación, y al mismo tiempo, por otro lado, que el deudor alimentario está obligado a cumplir con ese deber de entregarlos, poniendo énfasis a dicho deber que debe estar en armonía razonable con la capacidad del deudor alimentario”.

Asimismo (CHÁVEZ, 2011), manifiesta con respecto a este tema lo siguiente:

“Ahora todas las instituciones del Derecho familiar, como la de los alimentos, se encuentran marcadas por el principio de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 2o, inc. 2 de la constitución, asimismo, el artículo 6o de la misma, establece la igualdad de derechos y deberes que les corresponden a todos los hijos éste principio también está recogido en toda la normatividad internacional, pues bien, uno de los aspectos más importantes que contiene el Derecho de Familia y que resulta de suma importancia para entender el régimen de los alimentos, es el del parentesco si entendemos a la familia como un régimen de relaciones jurídicas, interdependientes y recíprocas, emergentes de la unión intersexual y la procreación, la existencia de estas relaciones jurídicas derivadas de la consanguinidad, la afinidad o la adopción determinan el parentesco, así, el parentesco es el vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción”.

Además (Robles, 2016), nos dice respecto al derecho de alimentos lo siguiente:

“Los que indican que los alimentos es de carácter patrimonial, manifiestan que los alimentos se concretizan en una suma de dinero, o sea en algo material, sin embargo, se cuestiona ya que de ser material o patrimonial podría ser objeto de transferencia o de renunciabilidad.

Por su parte, quienes defienden que los alimentos tienen carácter personal o personalísimo, manifiestan que este derecho nace y se extingue con la persona, es

por ello que no puede ser objeto de transferencia mucho menos se puede renunciar a ella.

Existe una tercera postura, que indica que los alimentos tiene carácter de ambas teorías antes descritas, pues tiene carácter patrimonial obligacional porque los alimentos tiene contenido económico, y carácter personal en tanto que nace y se extingue con la persona”.

Desde mmi punto de vista considero que el origen de los alimentos nace desde la existencia de la persona, e inclusive afirmo desde el momento de la concepción.

Por ello digo que, los alimentos es un derecho y además es una obligación, por lo que se debe tener en cuenta que, este derecho sólo se viabiliza con el nacimiento de la persona, si la persona obligada a prestar alimentos no cumple con dicha obligación, quien los necesita por ser titular de ese derecho puede pedirlos, y además el derecho de alimentos se extingue solo con la muerte del titular de este derecho; de allí que tiene un carácter netamente personal.

#### 3.2.1.6.1.- LOS ALIMENTOS COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL

Según (CHÁVEZ, 2011), con respecto a los alimentos que es un derecho fundamental del ser humano manifiesta:

"El derecho de toda persona a tener acceso a, alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre"

Asimismo (CHÁVEZ, 2011), explica:

Las Naciones Unidas (ONU) ha establecido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y de responsabilidad colectiva .

La Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948 proclamó: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la Alimentación" e esfuerzo y de gastos".

Por lo que a manera personal entiendo que el derecho al alimento es un derecho fundamental de la persona humana puesto que lamentablemente sin los alimentos adecuados, las personas no podríamos a llevar una vida sana y activa y con proyección hacia el futuro de una manera positiva. Asimismo no pueden atender y cuidar a su descendencia y por

consiguiente la futura generación no consigue aprender a leer y escribir y desarrollarse normalmente.

Hoy en día el derecho a los alimentos traspasa la totalidad de los derechos humanos, su satisfacción es primordial para combatir la pobreza de ahí la preocupación es de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre y por tanto es la preocupación constante de nuestro país para que desaparezca el hambre de los niños y por ello el Congreso de la República emite leyes para que los niños y adolescentes tengan con un trámite mas factible y rápido con relación a los alimentos que sus progenitores les niegan debido a su irresponsabilidad.

### 3.2.1.6.2.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Con respecto a las características del derecho de alimentos (CHÁVEZ, 2011), caracteriza de la siguiente forma:

- a) Es intransmisible, que a su vez se deriva de su carácter personalísimo tanto desde el punto de vista del obligado como del titular del derecho alimentario, pues siendo personalísimo, destinado a garantizar la vida del titular de este derecho no puede ser objeto de cesión o transferencia ni por acto intervivos ni por causa de muerte, la prestación alimentaria termina con la muerte del titular o del obligado.

Consiguientemente el derecho de alimentos no se puede transmitir o transferir por si el titular muere, en tal sentido la prestación alimentaria termina con la muerte del obligado.

La siguiente característica que (CHÁVEZ, 2011) nos dice es:

- b) Es irrenunciable, pues la renuncia de este derecho equivaldría a la renuncia a la vida que este derecho tutela, aunque cabe mencionar que la jurisprudencia ha admitido y admite la renuncia a la prestación alimentaria especialmente en los casos de separación convencional y divorcio ulterior, en los que propiamente no se configura el estado de necesidad que es uno de los presupuestos de hecho necesarios para que pueda hablarse de la existencia de este derecho.

Definitivamente que el derecho de alimentos no se puede renunciar, por que al renunciar se estaría renunciando a la vida que es un derecho fundamental de la persona que están estipuladas en nuestra constitución política del estado como también en la declaración universal de los derechos humanos asimismo en la declaración universal de los derechos del niño.



Prosiguiendo con las características la siguiente que define (CHÁVEZ, 2011), es:

- c) Es intransigible, no cabe transacción en materia de alimentos, pues la transacción implica renuncia de derechos, que no es posible efectuar dado que se trata de un derecho irrenunciable, más procesalmente se admite la conciliación en la cual hay una fijación cuantitativa, una aproximación de las partes en cuanto al monto de la obligación de acuerdo al estado de necesidad y las reales posibilidades económicas del obligado.

El derecho de alimentos no se puede transferir puesto que ello implicaría una renuncia de derechos en tal sentido el correcto procedimiento es que se puede llegar a una conciliación en donde fijarían una aproximación de montos según la necesidad del alimentista.

(CHÁVEZ, 2011), caracteriza que el derecho de alimentos:

- d) Es incompensable, es decir no se puede extinguir esta obligación por la existencia de otras recíprocas a cargo del alimentista, pero si está permitida la variación de la forma de pago dado que se admite en casos especiales que dicha obligación pueda ser cumplida en especie.

El derecho de alimentos no se puede extinguir de ninguna manera por mas que existan otras obligaciones por parte del alimentista ya que los menores alimentistas no tienen la culpa de su existencia y se estaría negando sus derechos fundamentales.

La siguiente característica que (CHÁVEZ, 2011), nos da a conocer es:

- e) Es revisable, no hay sentencia definitiva ni autoridad de cosa juzgada, pues el monto de la pensión aumenta o reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que deber restar los alimentos, para evitar sucesivas reclamaciones, tratándose de obligados que perciben sus ingresos por trabajo dependiente se ha establecido la posibilidad que la pensión se fije en un porcentaje del monto de la remuneración de modo que el aumento de la pensión sea automático con el aumento que experimenten las remuneraciones del obligado.

Muy de acuerdo puesto que el derecho a los alimentos no tiene una sentencia definitiva razón por el cual el monto que pueda pasar el obligado al menor alimentista puede variar según las

necesidades del menor alimentista por ejemplo si el sueldo del obligado sufre un aumento también subirá el monto de la pensión alimentaria.

Por ultimo (CHÁVEZ, 2011), nos especifica que el derecho de alimentos es:

- f) Es imprescriptible, ya que en tanto subsista el estado de necesidad estará expedita la posibilidad de que pueda ejercitarse la acción respectiva devengando la obligación a partir de la notificación con la demanda al obligado no así por el periodo del tiempo precedente por considerarse que si no reclamó es porque constituye un reconocimiento implícito que no existió estado de necesidad.

En consecuencia el derecho de alimentos no prescribe de manera automática, el obligado tendrá que presentar una acción puesto q a partir de una notificación se pondrá el fin de la manutención .

#### 3.2.1.6.3.- CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Según (CHÁVEZ, 2011), las causas del incumplimiento de la obligación alimentaria son los siguientes:

La causa del gran incumplimiento de la obligación alimentaria son de diversa índole, tales como:

- a) El deterioro de la relación paterno filial cuando no hay convivencia entre los progenitores,
- b) La falta de entereza y sentido de responsabilidad de los padres,
- c) La estrechez económica del obligado,
- d) La insuficiencia de la madre para hacerse cargo por si sola de la alimentación del hijo, entre otros.

En tal sentido estos factores hacen que el incumplimiento de la obligación alimentaria sea más que un problema jurídico, es por eso que en la actualidad este problema se vuelve un asunto de carácter socioeconómico.

Asimismo en mi opinión personal las causas del incumplimiento también pueden ser el desempleo de los obligados puesto que sus ingresos no satisfacen ni su subsistencia.

#### 3.2.1.6.4.- PRESUPUESTOS FUNDAMENTALES PARA EJERCER EL DERECHO DE ALIMENTOS

Según (CHÁVEZ, 2011), considera tres presupuestos los cuales son:

- a) El estado de necesidad de quien los pide;
- b) Posibilidad económica del que debe prestarlos y;
- c) La existencia de una norma legal que establezca la obligación alimentaria.

El primer requisito que considera (CHÁVEZ, 2011):

“Descansa en el hecho de que quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender sus necesidades con sus propios recursos, pues carece de ellos, en el caso de los menores de edad esta necesidad se presume por razones de orden natural, en el caso de los mayores de edad, el estado de necesidad debe ser probado, así como la imposibilidad de poder cubrir sus necesidades, ya sea por razones de trabajo o de salud al respecto, es importante mencionar la gran controversia que se suscita, cada vez con menos frecuencia, con relación al derecho de alimentos del cónyuge en múltiples oportunidades las sentencias judiciales han desarrollado diferentes interpretaciones con relación a este tema se ha expuesto una clara controversia entre dos normas del Derecho de Familia, la primera de ellas, el artículo 288o del Código Civil, establece que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia, y la segunda, el artículo 473o del mismo cuerpo legal, señala que el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando se encuentre imposibilitado física y mentalmente, por lo que en coherencia con el artículo 481o, el mayor de edad debe acreditar el estado de necesidad. así, en muchas oportunidades, diferentes resoluciones judiciales han otorgado una pensión de alimentos al cónyuge sin que éste acredite estado de necesidad, haciendo extensiva la presunción que beneficia al menor de edad; en la casación No 2833-99, Arequipa, publicada el 30 de noviembre del 2000, la Corte Suprema señaló que el artículo 473o del Código Civil no resulta aplicable para el caso del cónyuge, sino para aquel que llega a obtener la mayoría de edad, precisando que el cónyuge tiene derecho alimentario como regla general, esta falta de uniformidad en la determinación del derecho a alimentos del cónyuge, ha originado disímiles sentencias judiciales, en donde por un lado se le otorga una pensión al cónyuge sin que éste acredite estado de necesidad, y por otro se le niega dicha pensión por no acreditarlo”.

El segundo presupuesto que da a conocer (CHÁVEZ, 2011) es que:

“Para determinar la obligación alimentaria es el constatar las posibilidades económicas del que debe prestarlos al respecto, es importante destacar que el artículo

481o del Código Civil permite al juez convencerse a través de indicios sobre los ingresos del deudor, a fin de determinar el monto de la pensión alimentaria, así no es necesaria una investigación rigurosa de dichos ingresos ésta norma resulta muy adecuada para realidades como la peruana, en la que existe demasiada informalidad con relación al empleo y a las fuentes de ingresos”.

El último de los requisitos que (CHÁVEZ, 2011), da a conocer es :

“La necesaria existencia de una norma que señale la obligación alimentaria, pues debe quedar claramente establecido quiénes son los acreedores y quiénes los deudores alimentarios, tal como lo señala el artículo 474o del código civil”.

El artículo 93o (Codigo del Niño y Adolescente)establece que:

“Por ausencia de los padres, son obligados a prestar alimentos en este orden: los hermanos mayores de edad, los abuelos y abuelas, los parientes colaterales hasta el tercer grado u otras personas responsables del menor o adolescente. Esta obligación alimentaria puede ser prorrateada a criterio del juez”.

Asimismo (CHÁVEZ, 2011), opina con respecto a la no filiación del menor lo siguiente:

“Cuando se trata de menor cuya filiación no está determinada, el único obligado a prestar alimentos es la persona que mantuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción. actualmente, este supuesto puede ser quebrado a través de una prueba de ADN”.

Además (CHÁVEZ, 2011),manifiesta:

“Con relación al derecho de alimentos a favor de los cónyuges, nuestra legislación es clara en establecer que éstos se deben recíproca asistencia (artículo 288o y 471o del Código Civil), ésta obligación se extingue, en líneas generales, cuando uno de los cónyuges abandona el hogar sin justa causa y en caso de divorcio vincular, por último, los mayores de edad solo tienen derecho a alimentos cuando se pruebe su estado de necesidad o en caso sigan estudios con éxito hasta los 28 años. Asimismo, se ha establecido el derecho de ser asistidos los padres por los hijos, los abuelos por los nietos y entre hermanos, siempre que quede acreditado el estado de necesidad por ser mayores de edad”.

Para finalizar, debemos señalar que el legislador ha flexibilizado los mecanismos para poder acceder a la tutela judicial en este tipo de pretensiones, exonerando al alimentista de formalidades en la presentación de la demanda, en la autorización de abogado colegiado, así como la exoneración del pago de aranceles judiciales.

### 3.2.1.7.- ALGUNAS PETICIONES QUE PUEDE HACER EL OBLIGADO

Con respecto a la asignación de alimentos no adquiere una disposición de cosa juzgada ya que en la misma puede modificarse ya sea para ser aumentada o reducida, como asimismo se puede exonerarse de dicho compromiso por parte del demandado, puede compartirse con otros acreedores e inclusive puede resolverse su pérdida; y todo ello en atención a que varían las circunstancias o factores presentes en el momento de sentenciarse. En consecuencia es un derecho que acoge la característica de variabilidad, la cual tendrá que ser medida con criterio de justicia y razonabilidad en las instancias judiciales.

También se presentan algunos factores en los procesos judiciales con los que el obligado busca una reducción, variación, como también buscar exoneraciones en los cumplimientos de obligación alimentaria.

Cuando se busque alguna reducción de la pensión que se ha fijado se reducirá en atención a la acción judicial interpuesta por el obligado a prestar los alimentos, en razón de que sus ingresos se hayan disminuido de cuando se dictó la sentencia. La naturaleza de este pedido es que el derecho en su íntima relación con la justicia, funda su razón de prestar los alimentos en las necesidades del que se merece el derecho y las posibilidades del obligado a prestar alimentación.

Con relación a la variación se busca ya sea para aumentar o reducir la pensión ya existente, porque aumentaron las necesidades del alimentista o han aumentado los ingresos del deudor alimentario; es por esto que se recurre al Poder Judicial para pedir la variación como un derecho para defenderse ya sea para el demandante como para el demandado.

También algunos demandados buscan prorratear lo cual significa dividir el monto o porcentaje embargado entre varios, dentro de los cuales se encuentra como aquel que estuvo percibiendo los alimentos a través del embargo que interpuso, mediante este proceso se prorrateara con los otros llamados a recibir la pensión alimentaria del demandado. Y por ultimo también busca el demandado una exoneración el cual se presenta en tres supuestos: la consunción efectiva y real del estado de necesidad en el solicitante alimentario,

cuando desaparecen o disminuyen los ingresos del obligado alimentario y, cuando el acreedor alimentario, hijo del deudor, adquiere la mayoría de edad o sea cuando cumple los 18 años. En nuestro (CIVIL)Artículo 483 del CC manifiesta que:

“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de su obligación alimentaria si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial esta de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad”.

### 3.2.1.8.- REDUCCIÓN O VARIACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN SI NO SE ENCUENTRA AL DÍA EN EL PAGO

El representante del juzgado en este caso el juez, al momento de examinar el otorgamiento de una pensión alimentaria, debe tener en cuenta las necesidades del solicitante alimentario como también las posibilidades económicas del obligado; por lo que este deberá emitir un exacto juicio de valor para que el monto sea lo suficiente para atender los diversos rubros que integran este concepto, sin que esto implique un atentado contra la subsistencia misma del obligado demandado.

De igual manera solicitar la reducción del monto pensionario porque han cambiado las condiciones en las que se sentenció es totalmente aceptable; sin embargo, la ley 29486, impide que se pueda solicitar una reducción por cuanto no se encuentra al día el deudor alimentario.

### 3.2.9.- DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE PUEDEN VULNERAR

El estado como una sociedad política y jurídicamente organizada capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a las similares del exterior, protege a los ciudadanos a través de la tutela judicial efectiva, como marco objetivo, y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el Art. 139, inciso 3 de la Constitución Política de 1993. Así, a nuestro entender, existe

más de un postulado del debido proceso vulnerado con la Ley Nro. 29486, y por tanto una evidente amenaza a los derechos ciudadanos en el proceso de alimentos.

### 3.2.10.- LA JURISDICCION EFECTIVA COMO UN DERECHO DE TUTELA

El estado como una sociedad política y jurídicamente organizada garantiza los derechos a la llegada de la justicia asimismo como la eficacia en las decisiones de los magistrados y por ende un integro proceso territorial donde se cumpla con la cumplimiento de los derechos fundamentales esenciales del demandado, principios y reglas esenciales dentro del proceso. Según (LANDA), nos dice que:

“El derecho a la tutela judicial es un derecho fundamental, que junto con el debido proceso, se incorpora al contenido esencial de los derechos fundamentos como elementos de sus núcleos duros, permitiendo de esta manera que a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho pero, en cualquiera de ambos supuestos, su validez y eficacia lo define su respeto a los derechos fundamentales.

De esta suerte, podemos apreciar que a nivel constitucional se tiene contemplado la protección del ciudadano y su correspondiente acceso a la justicia, sin embargo, con la ley bajo comentario se estaría restringiendo notoriamente el acceso a la justicia del sujeto obligado al pago de una pensión de alimentos, en el sentido de que si ha disminuido su capacidad adquisitiva y no se encuentra al día en el pago de sus pensiones no podría acceder a la tutela judicial efectiva por parte del Estado, generándose en su contra un desequilibrio antijurídico en el acceso a las instancias tutelares.

A fin de dejarlo sentado, el ánimo jurisprudencial ha sido inequívoco en cuanto a la tutela efectiva: “El Tribunal Constitucional manifiesta que mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la

observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumentos de tutela de los derechos subjetivos”.

Asimismo (LANDA) explica que:

“El derecho de acceso a la justicia es un derecho dentro del marco del derecho a la tutela judicial efectiva, y si bien es cierto no ha sido enunciado taxativamente en nuestra norma normarum, esto no significa que carezca de rango pues se trata de un derecho reconocido por instrumentos supranacionales, jurisprudencia y doctrina especializada. Por tanto ninguna ley de inferior jerarquía puede atentar contra este derecho universal, pues su talante reposa en la satisfacción de los fines del Derecho y la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas.

De estas nociones se desprende que los Estados no pueden interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte cualquier otra manera el acceso a los individuos a los tribunales y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria a la Convención”.

### 3.2.1.11.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Cabe precisar que la Ley 29486 afecta destacadamente la institución del debido proceso, por el cual cualquier persona puede acudir a solicitar una tutela sobre un derecho afectado;

Es así que en esta línea evolutiva, el ejercicio entendida hoy como un proceso ha asumido un grado tal de autonomía que en vez de ser un instrumento del derecho, este se ha vuelto más bien en un instrumento del proceso.

El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.



En consecuencia el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos.

Como a manera de conclusión con respecto sobre el estudio sobre cuestiones relativas a la obligación de alimentos, podríamos decir que debido a la situación de crisis económica que pasamos en la actualidad y que influye claramente sobre el proceso de la obligación de alimentos entre parientes, por lo que se debe promover una serie de medidas:

Me parece muy cuestionable que si lo que este Fondo persigue es evitar que los hijos se vean perjudicados por el impago de las pensiones alimenticias, exclusivamente se protejan a los menores y se desfavorezcan a los mayores de edad, cuando ambos pueden verse inmersos ante una situación idéntica de incumplimiento de pensiones.

Debido a que en la actualidad cada día son más los casos en los que se concede la guarda y custodia compartida, a mi juicio, y para cubrir las evidentes lagunas, el Código Civil debería incluir el modo o la forma en la que se van a prestar los alimentos en los supuestos de custodia compartida.

En cuanto a la exigencia de la prestación de alimentos considero que no debería estar supeditada a la interposición de demanda, sino que se debería obligar al alimentante a satisfacer la deuda desde el momento en que se pueda probar su conocimiento sobre la situación precaria del alimentista; como por ejemplo a través de reclamaciones extrajudiciales.

En consecuencia, hemos podido observar como la situación de crisis ha motivado que aumenten con mayor frecuencia los litigios por incumplimiento de las obligaciones alimenticias. En mi opinión, las medidas actuales para solucionar esta problemática son insuficientes y generan una gran indefensión para las partes implicadas, ya sean acreedor o deudor de la obligación de alimentos.

En tal sentido considero que la Ley debería ser más precisa en éste ámbito, y como había referido en el presente trabajo.

En conclusión, en el campo de la obligación de alimentos, donde se juega con el sustento de personas que se encuentran en una situación de necesidad, como pueden ser sujetos menores de edad que deben ser protegidos ante todo, no podemos desatender esta institución tan importante, sino que se debe intentar mejorar las debilidades existentes, reforzando el

sistema actual y adaptándose siempre a la realidad social y económica del momento, ya que la prestación alimenticia no es algo ajeno a nosotros, puesto que en un futuro nos podemos ver implicados en ella de algún modo, ya sea desde el lado activo como desde el lado pasivo.

### 3.2.1.12.- CRITERIO LEGAL PARA FIJAR LA OBLIGACION ALIMENTARIA

El juez deberá de considerar como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado.

Un criterio legal adicional para la determinación de las pensiones alimentarias se estableció mediante la modificación del Código Civil.

Según (PERUANO D. O., 2017), nos da a conocer lo siguiente:

“Ahora, para fijar dicho beneficio, el juez considerará como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados a otorgar alimentos para el cuidado y desarrollo del alimentista.

Esto conforme con lo dispuesto en la Ley N° 30550, que modifica el artículo 481 del mencionado cuerpo legislativo, referido a los criterios para fijar los alimentos.

Se establece, además, que la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) le servirá al juez como un criterio a aplicar para tomar en consideración el trabajo doméstico no remunerado como un aporte económico, de acuerdo con cada caso concreto”.

Además (PERUANO D. O., 2017), nos da a conocer los objetivos siguientes:

“Así, con la citada modificación, se busca incorporar en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias el aporte por trabajo doméstico no remunerado.

A su vez, el artículo 481 del Código Civil señala que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

Importa precisar que no resulta necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Conforme con el artículo 472 del mencionado cuerpo legislativo, se entiende por alimentos lo que resulta indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación, según la situación y posibilidades de cada familia.

También comprende los gastos que se generen por el embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto.

El artículo 474 del Código Civil precisa que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes; y los hermanos”.

Con este criterio legal (PERUANO D. O., 2017), nos informa:

“Con la Ley N° 30550, que modifica el artículo 481 del Código Civil, se llena un vacío legislativo en el sentido de considerar al trabajo en el hogar como un aporte económico, comentó el experto en derecho de familia Enrique Varsi Rospigliosi, socio de Rodríguez Angobaldo Abogados. En efecto, hasta antes de la dación de esta norma modificatoria en el Libro de Familia del mencionado cuerpo legislativo no se hacía referencia a esa posibilidad”.

Finalmente (PERUANO D. O., 2017), nos da a conocer algunos apuntes los cuales son:

“A juicio de Varsi Rospigliosi, el sustento en alimentos no solo implica solventar económicamente los gastos del alimentista mediante el pago de una pensión, sino que también se considera contraprestación alimentaria toda aquella labor que el alimentante realiza en el hogar y de la cual se beneficia el alimentista.

El artículo 484 del Código Civil señala que el obligado a dar alimentos puede pedir que se le permita darlos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen la adopción de tal tipo de medida”.

### 3.3.- NORMATIVIDAD

Según nuestro ordenamiento jurídico (ALIMENTOS, 2009) tenemos:

Artículo 472.- Noción de alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Además (ALIMENTOS, 2009), nos dice:

Artículo 473.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia.

Si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos.

También citamos al Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27646 publicada el 23-01-2002 (ALIMENTOS, 2009), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 473.- Alimentos a hijos mayores de edad

“El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.”

Artículo 474.- Obligación recíproca de alimentos

Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos.

Artículo 475.- Prelación de obligados a pasar alimentos

Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

- 1.- Por el cónyuge.
- 2.- Por los descendientes.
- 3.- Por los ascendientes.
- 4.- Por los hermanos.

Por medio de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29-12-92, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificadorio, manteniéndose por tal motivo el texto original.

Artículo 476.- Gradación por orden de sucesión legal

Entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista.

Asimismo en el (ALIMENTOS, 2009), nos indica los siguientes artículos mas:

Artículo 477.- Prorratio de alimentos

Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

Con relación a las personas obligados a pasar alimentos así como los ascendientes y descendientes (ALIMENTOS, 2009), especifica lo siguiente:

Artículo 478.- Parientes obligación a pasar alimentos

Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.

Artículo 479.- Obligación de alimentos entre ascendientes y descendientes

Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.

Asimismo (ALIMENTOS, 2009), refiere:

Artículo 480.- Obligación con hijo alimentista

La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.

Con relación a los criterios para fijar (ALIMENTOS, 2009), sostiene:

Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

En la actualidad el juez considerará como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado.

Un criterio legal adicional para la determinación de las pensiones alimentarias se estableció mediante la modificación del Código Civil.

“Hoy en día, para fijar dicho beneficio, el juez considerará como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados a otorgar alimentos para el cuidado y desarrollo del alimentista.

Esto conforme con lo dispuesto en la Ley N° 30550, que modifica el artículo 481 del mencionado cuerpo legislativo, referido a los criterios para fijar los alimentos.

Se establece, además, que la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) le servirá al juez como un criterio a aplicar para tomar en consideración el trabajo doméstico no remunerado como un aporte económico, de acuerdo con cada caso concreto” (PERUANO D. O., 2017)

En cuanto al incremento o disminución de alimentos (ALIMENTOS, 2009), nos dice:

Artículo 482.- Incremento o disminución de alimentos

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

En mi opinión es posible que las necesidades de los hijos aumenten, lo cual obliga a muchos progenitores custodios que conviven con los hijos mayores de edad a solicitar un aumento de la pensión.

Igualmente, será motivo de aumento la circunstancia de que las rentas o el patrimonio del progenitor obligado al pago haya sufrido un incremento sustancial bien sea a título de ejemplo un cambio de puesto de trabajo o por haberse recibido una herencia sustanciosa.

“En todos estos casos, siempre será conveniente acudir a un abogado especializado en divorcios que pueda asesorar a las partes implicadas de las posibilidades de éxito de su pretensión. Junto a estas peticiones es frecuente observar demandas de modificación de alimentos que persiguen fijar un límite temporal al derecho a su percepción” (ALCAINE).

Por consiguiente (ALCAINE), opina lo siguiente:

Es evidente que los motivos económicos derivados del desempleo, inducen en un gran número de casos a intentar minorar la cuantía de las pensiones alimenticias de los hijos, sin embargo, hay que resaltar que el solo hecho de que se hayan reducido los ingresos del padre no implica de forma automática y necesaria que la cuantía de la pensión de alimentos deba de disminuirse y que, por tanto, se modifiquen los gastos incluidos en la pensión alimenticia.

Con carácter general, puede afirmarse que para que se produzca una modificación sustancial de las circunstancias que permitan una disminución de los alimentos de los hijos tiene que haberse producido una reducción económicamente relevante de los ingresos del obligado al pago con posterioridad a dictarse la sentencia de divorcio. Dicha reducción tiene que tener relevancia legal y entidad económica suficiente, no obedecer a ninguna situación meramente transitoria o provisional y producirse de forma clara por circunstancias sobrevenidas a la voluntad del progenitor que solicita la modificación, todo lo cual deberá acreditarse suficientemente.

Para el cómputo total de los ingresos del obligado al pago se deberá tener en cuenta tanto el trabajo personal, como los rendimientos de capital mobiliario y los derivados de inmuebles.

Cuando los ingresos provienen de una fuente externa como puede ser una persona física, jurídica o una Administración Pública es muy fácil comprobar si estamos ante un cambio sobrevenido de circunstancias.

Siguiendo con la normatividad según (ALIMENTOS, 2009), indica:

Artículo 483.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de seguir prestándolos si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Cuando a los hijos menores a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, éste deja de seguir en curso cuando llegan a la mayoría de edad.

Sin embargo, si permanece el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio de manera exitosa, puede pedir que la obligación continúe vigente.

Asimismo existen causales de exoneración como nos indican en (ALIMENTOS, 2009):

Artículo 483.- Causales de exoneración de alimentos

“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.”

Asimismo en nuestro (ALIMENTOS, 2009), están las formas diversas de dar alimentos:

Artículo 484.- Formas diversas de dar alimentos

El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

Respecto a las restricciones al alimentista indigno (ALIMENTOS, 2009), nos dice:

Artículo 485.- Restricciones al alimentista indigno

El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

La obligación de alimentos se extingue según (ALIMENTOS, 2009), cuando:

Artículo 486.- Extinción de alimentos

La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.



Recurriendo a la normatividad del código penal en su parte general y especial nos da a conocer respecto a la OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR.

Según el (VARGAS F. R., 2016), nos da a conocer lo siguiente:

Art.149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis en caso de muerte.

#### DELITO DE OMISION PROPIA

Con respecto a este delito (VARGAS F. R., 2016), lo siguiente:

El delito de omisión de asistencia familiar constituye un delito de omisión propia, donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el agente de cumplir con su deber legal de asistencia, no siendo suficiente consignaciones parciales.

Con referente a este delito existe la siguiente jurisprudencia (Juridica):

Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de la Justicia de Tumbes, del 28 de marzo de 2008, Exp.Nº421-2007, en jurisprudencia penal de la Corte Superior 2006-2008.

Considerando la publicación de (REPUBLICA, 2017), nos da a conocer respecto a la omisión alimentaria lo siguiente:

“El Código Procesal Civil establece que la madre o el padre pueden pedir alimentos para sus hijos, hasta que cumplan la mayoría de edad . Cuando el hijo supera los 18 años, él solicita los alimentos. Se permite la entrega de una pensión a mayores de 18 años, por tener retardo mental u otra discapacidad, o cuando el adolescente inicia estudios superiores y los lleva con éxito.

También se tramita pensión alimenticia para adultos mayores. Estos solicitan al juzgado que sus hijos les abonen una suma de dinero. La pensión por alimentos no puede superar el 60% del sueldo del demandado.

#### Registro de morosos

El Ministerio de Justicia, además de radicalizar las penas para los que no cumplen con la asignación familiar, también creó en 2007 el Registro de Deudores de Alimentos (REDAM). Según la ley que crea este listado, una persona ingresa cuando no abona la pensión por tres meses seguidos o alternados .

El ingreso a este padrón se tramita en el Juzgado de Paz Letrado. Si una persona es ingresada al REDAM, no podrá tramitar préstamos ante cualquier entidad crediticia, ya que es registrado en la Superintendencia de Banca y Seguro (SBS) como mal pagador. Además estará impedido de participar en cualquier proceso electoral y no podrá salir del país hasta que sea eliminado del padrón.

Para ingresar a una persona al REDAM, no es obligatorio haber iniciado el proceso penal. Este se puede iniciar de forma paralela o antes de la acción penal”.

Además (REPUBLICA, 2017), nos dice que no pagar nos implicaría en :

“Muchos hombres y mujeres piensan que no pagar alimentos no les traerá problemas. Si una persona no abona un mes, se genera intereses. Cada cierto periodo de tiempo, seis meses o un año, se hace liquidaciones de los abonos mensuales . Este documento es presentado al juzgado para su aprobación, que posteriormente ordenará al deudor el pago de los adeudos (devengados). Si no paga este dinero, se inicia el proceso penal.

Lo que siempre se recomienda a las personas inmersas en estos procesos es no evadir la responsabilidad de pago, ni la recepción de notificaciones. Antes muchas personas no pagaban las pensiones, argumentando que no eran notificados. Ahora no pueden hacer ello. La ley establece que la notificación es personal o bajo puerta.

El endurecimiento de las normas también se refleja en los casos por filiación (proceso legal para solicitar el reconocimiento de un hijo). Antes, en estos casos, no se tramitaba alimentos hasta que el juez no resolviera la filiación. Ahora la norma permite iniciar paralelamente proceso por alimentos e incluso interponer medida cautelar para el pago de una asignación familiar adelantada”.

### 3.3.1.1.- AUDIENCIA ÚNICA

Con referencia a nuestro expediente en estudio es de Audiencia Única y es así como (Flores, 2013), manifiesta:

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

### 3.3.2.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. ACTUACION

Para el desarrollo de la audiencia en el proceso sumarísimo (Flores, 2013), dice:

“Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, se especificará cuidadosamente el acuerdo y se suscribirá el acta correspondiente que equivale a sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Si no se logra conciliar, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, admite los medios probatorios pertinentes y rechaza aquellos que considere inadmisibles o improcedentes y, dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia”.

## 4. METODOLOGÍA

### 4.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

La investigación cualitativa y cuantitativa son dos tipos de recolección y análisis de datos para buscar la comprensión y explicación de un fenómeno.

Dichas estrategias nos dan pautas y la estructura metodológica para dar a conocer de manera escrita, los resultados de un determinado estudio contenidos en informes de investigación. Asimismo (RAMIREZ), nos indica de dichas metodologías lo siguiente:

La selección del método va a depender en gran medida del juicio del investigador como de la naturaleza del tema a estudiar. Algunos temas les funciona ser estudiados mejor bajo un enfoque cualitativo, mientras que otros se exploran con más facilidad desde la lupa cuantitativa.

En la actualidad la investigación busca darnos a conocer un nuevo conocimiento, que viene de un proceso de responder una pregunta lo cual fue formulada en el contenido de un problema.

También (RAMIREZ), define a la investigación cuantitativa como:

Un método empleado en la investigación que usa como plataforma datos numéricos o cuantificables para hacer generalizaciones sobre un fenómeno. Los números se originan de escalas de medición objetiva para las unidades de estudio a analizar llamadas variables.

Es por ello que la esencia de la investigación cuantitativa es netamente descriptiva razón por la cual tanto el tema como sus variables y elementos del problema se deben de precisar, determinar y traducirse en números.

Según (RAMIREZ), también nos muestra las características de la investigación cuantitativa que son los siguientes:

a) Fortalezas

Un elemento muy importante para el estudio cuantitativo es el control, porque permite al investigador identificar las causas de sus observaciones en un intento por entender mejor el problema en diferentes niveles.

Con esto busca responder preguntas como el por qué algo sucede, qué lo ocasiona, bajo qué condiciones ocurre, etc. Mientras esté mejor definido, hay menos posibilidades de dar respuestas ambiguas.

La siguiente característica de la investigación cuantitativa según (RAMIREZ) es:

b) Limitaciones

Dado a la complejidad del comportamiento humano y sus experiencias, es difícil identificar, definir y controlar todas las variables.

Los seres humanos no necesariamente responden de la misma manera bajo las mismas circunstancias, ni siquiera una misma persona.

En sus análisis e interpretaciones no incluye nociones como la libertad, la voluntad, la libre elección o la responsabilidad moral.

Le es imposible tomar en cuenta la habilidad de las personas de interpretar sus propias experiencias, crear sus propios conceptos o significados y actuar en función de ellos.

Tiende a asumir que los hechos son absolutos y verdaderos lo que lleva a generalizar a todas las personas por igual todo el tiempo de la misma manera.

Con relación a la investigación cualitativa (RAMIREZ), define como:

Un método empleado en la investigación cuando se necesita estudiar el rango de comportamiento de una población objetivo en referencia a determinados temas o problemas, así como también sus percepciones y motivaciones.

Tienden a ser estudios profundos de grupos pequeños de personas con los cuales se establece la hipótesis, para describir a fondo un fenómeno, realidad social, cultura, comportamiento o experiencia.

En tal sentido la investigación cualitativa demanda tiempo y se necesita más trabajo que otros tipos de investigación.

Además (RAMIREZ), da a conocer algunas características de la investigación cualitativa, los cuales son:

a) Fortalezas

Es constructivista, es decir, reconoce que el significado de las cosas no se descubre de manera objetiva. Por el contrario, son definidas por las personas dentro de un contexto. Si el contexto cambia también lo hace el significado.

La cercanía del investigador con el estudio y los sujetos le permite el desarrollo de un punto de vista más sensible dentro del campo. De esta manera se detectan problemas o situaciones complejas que de otra forma podrían pasarse por alto.

Como segunda característica según (RAMIREZ), es la de:

b) Limitaciones

El tiempo para la recolección de datos, el análisis e interpretación de ellos es extenso. El estudio no puede ser reproducido en ningún nivel o capacidad, y los resultados no pueden ser aplicados ni generalizados en contextos más grandes.

La presencia del investigador termina teniendo un impacto significativo en los sujetos.

La anonimidad y confidencialidad entre las partes puede presentar problemas a la hora de determinar los resultados.

Los puntos de vistas de ambos, investigador y participante, deben ser diferenciados y explicados por razones de parcialidad.

#### 4.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Son las investigaciones que nos da una visión general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad. Este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, y cuando más aún, sobre él, es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. Además surge cuando aparece un nuevo fenómeno que por su novedad no admite una descripción sistemática o cuando los recursos del investigador resultan insuficientes para emprender un trabajo más profundo. (IBARRA, 2011)

Descriptiva. El investigador tiene un propósito que es describir situaciones y sucesos. Es decir se hace las siguientes preguntas: ¿cómo es y se manifiesta determinado fenómeno?. Por lo que los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona

una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así -y valga la redundancia-- describir lo que se investiga. (IBARRA, 2011)

Cuando hablamos del proceso de la descripción no es únicamente la obtención y la acumulación de datos y su tabulación, sino que también se relaciona con situaciones y enlaces existentes, prácticas que tienen validez, opiniones de las personas. Es por ello que el investigador debe definir que va a medir y a quienes va a involucrar en esta medición.

Es por ello que en nuestra presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas como:

- 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y
- 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

## 4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación es no experimental.

No experimental porque no se controlan ni manipulan las variables del estudio. Para desarrollar la investigación, los autores observan los fenómenos a estudiar en su ambiente natural, obteniendo los datos directamente para analizarlos posteriormente.

El diseño de investigación no experimental se diferencia de la investigación experimental es que se encuentra en que en los diseños experimentales se produce una manipulación de las variables por parte del investigador. Sin embargo en las investigaciones no experimentales esta manipulación no existe, sino que se recogen los datos de forma directa en el entorno en el que suceden los hechos. (MONTANO)

## 4.3.- POBLACION Y MUESTRA

### 4.3.1.- POBLACION

Según ([ponce.inter.edu/cai/reserva/lvera/CONCEPTOS\\_BASICOS.pdf](http://ponce.inter.edu/cai/reserva/lvera/CONCEPTOS_BASICOS.pdf), 2010), define a la población como:

Conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio.

#### 4.3.2.- MUESTRA

Asimismo ([ponce.inter.edu/cai/reserva/lvera/CONCEPTOS\\_BASICOS.pdf](http://ponce.inter.edu/cai/reserva/lvera/CONCEPTOS_BASICOS.pdf), 2010), nos dice lo siguiente:

la muestra es un subconjunto fielmente representativo de la población.

Hay diferentes tipos de muestreo. El tipo de muestra que se seleccione dependerá de la calidad y cuán representativo se quiera sea el estudio de la población.

Por lo que nuestra población y muestra es el expediente judicial en estudio.

#### 4.4.- MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

En mi opinión personal la matriz de consistencia es un cuadro en donde se presenta un resumen general donde debe de constar los elementos necesarios del proyecto de investigación como son los problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y por último la metodología.

Para su mayor entendimiento citamos a (GALINDO, 2016) quien nos dice lo siguiente:

“Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio.

En consecuencia, la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar”.

#### 4.4.1.- IMPORTANCIA DE LA MATRIZ DE CONSISTENCIA



Citamos a (GALINDO, 2016), quien da la importancia respectiva como:

“La importancia de una matriz de consistencia radica puesto que permite observar la lógica interna de la propuesta de estudio, para luego validar o corregir la matriz en mención, que haya cohesión, firmeza y solidez en las distintas partes, de modo que, es importante para el investigador de la misma forma para quienes lo evalúan”.

**Título: CARACTERIZACION DEL PROCESO CONCLUIDO SOBRE SOBRE EL COBRO DE ALIMENTOS DEL EXPEDIENTE N° 00111-2015-0-2110-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, SAN ANTONIO DE PUTINA – JULIACA. 2018.**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuáles son las características del proceso concluido sobre cobro de alimentos en el Expediente N° 00111-2015-0-2110-JP-FC-01; distrito judicial de Puno; San Antonio de Putina – Juliaca. 2019?	Determinar las características del proceso concluido sobre cobro de alimentos en el Expediente N° 00111-2015-0-2110-JP-FC-01; distrito judicial de Puno; San Antonio de Putina – Juliaca. 2019.
<b>E S P E C I F I C O</b>	<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>
	¿Cuáles son las características, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las características, en el proceso judicial en estudio.
	¿Cuál es la descripción de las características, en el proceso judicial en estudio?	Describir las características, en el proceso judicial en estudio.

## CONCLUSIONES

Una vez realizado el análisis sobre el proceso de alimentos según el expediente N° 00111-2015-0-2110-JP-FC-01 , podríamos terminar concluyendo como sigue:

**Primero:** En referencia al objetivo general de la investigación que busco “Determinar las características del proceso concluido sobre cobro de alimentos en el Expediente N° 00111-2015-0-2110-JP-FC-01” y a través del análisis y estudio. Se concluye que el derecho de alimentos es un derecho complicado porque en ella se propone la presencia de importantes bienes jurídicos en juego. Por tal razón, es el juez el que emite las sentencias correspondientes y muchas veces, mientras una de las partes considera que son sumas insignificantes, otras, por parte del que debe cumplir la obligación, lo ve como un monto muy alto y es allí donde nace una gran complicación de intereses, el cual deja sobre los hombros del juez una gran responsabilidad. Lo cual se evidencia en nuestro expediente en estudio, en donde el juez mediante una resolución procede ordenar la actuación de los medios probatorios necesarias para la decisión. hay un deficiente manejo de la Pensión Alimenticia arrojando, por parte del representa alimentista, ya que, dicha pensión no está siendo destinada en sus necesidades básicas del menor de edad.

**Segundo:** En el desarrollo de la investigación y en mi primer objetivo específico se llegó a identificar las características del proceso judicial en estudio con relación a los alimentos se esta dando de manera correcta ya que se cumple los plazos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Por que el Estado como ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos y por la protección de estos. Dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usas por los jueces como guías.

**Tercero:** En referencia al segundo objetivo específico, se buscó Describir las características, en el proceso judicial en estudio, en tal sentido concluyo que los procesos judiciales con relación a los alimentos tienen características muy especiales tales como: es intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, y finalmente es revisable por que no hay sentencia definitiva ni autoridad de cosa juzgada, pues el monto de la pensión aumenta o reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que deber restar los alimentos.

**Cuarto:** Y por ultimo, respecto al Proceso único, es un proceso cuya corta duración se debe al impulso del legislador de reducir los plazos de un proceso civil y de esta manera reducir

la carga procesal; los alimentos son imprescindibles para la vida y para la supervivencia con dignidad de las personas y por los que no se debe de esperar mucho tiempo, por tal razón el Código Procesal Civil ha previsto el desarrollo del Proceso único en código del niño y adolescente, en donde se reduce los plazos mínimos de un proceso judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ARDITO VEGA, W. (2007). Obtenido de [www.servindi.org/actualidad/2495](http://www.servindi.org/actualidad/2495):  
[www.servindi.org/actualidad/2495](http://www.servindi.org/actualidad/2495)

(s.f.).

(s.f.).

ALCAINE, B. C. (s.f.). Obtenido de [porticolegal.economista.es/pa\\_articulo.php?ref=520](http://porticolegal.economista.es/pa_articulo.php?ref=520):  
[porticolegal.economista.es/pa\\_articulo.php?ref=520](http://porticolegal.economista.es/pa_articulo.php?ref=520)

ALIMENTOS, C. C. (24 de agosto de 2009). Obtenido de [derechoperu.wordpress.com/2009/08/24/codigo-civil-peru-libro-iii-derecho-de-familia-alimentos/](http://derechoperu.wordpress.com/2009/08/24/codigo-civil-peru-libro-iii-derecho-de-familia-alimentos/): [derechoperu.wordpress.com/2009/08/24/codigo-civil-peru-libro-iii-derecho-de-familia-alimentos/](http://derechoperu.wordpress.com/2009/08/24/codigo-civil-peru-libro-iii-derecho-de-familia-alimentos/)

ALZATE MONROY, P. (2009). *La pension de alimentos en el derecho de familia*. (www.am-abogados.com, Ed.) España.

BERLINCHES, Á. G. (s.f.). Obtenido de [revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0404220143A/13849](http://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0404220143A/13849):  
[revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0404220143A/13849](http://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0404220143A/13849)

BERMUDEZ, A. R. (15 de Octubre de 2009). Obtenido de [blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/accion-jurisdiccion-y-proceso/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/accion-jurisdiccion-y-proceso/):  
[blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/accion-jurisdiccion-y-proceso/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/accion-jurisdiccion-y-proceso/)

BERMÚDEZ, A. R. (31 de octubre de 2017). Obtenido de [legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/](http://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/):  
[legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/](http://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/)

CHAPPE, L. (LUNES de SETIEMBRE de 2008). *ESTUDIO JURIDICO LAURA CHAPPE*. Obtenido de ESTUDIO JURIDICO LAURA CHAPPE: <http://abogadalaurachappe.blogspot.com/2008/09/derecho-de-familia-alimentos-concepto.html>

CHÁVEZ, Á. A. (12 de abril de 2011). Obtenido de [vinculando.org/documentos/el\\_razonamiento\\_juridico\\_del\\_derecho\\_alimentario.html](http://vinculando.org/documentos/el_razonamiento_juridico_del_derecho_alimentario.html):  
[vinculando.org/documentos/el\\_razonamiento\\_juridico\\_del\\_derecho\\_alimentario.html](http://vinculando.org/documentos/el_razonamiento_juridico_del_derecho_alimentario.html)

CIVIL, C. (s.f.). Obtenido de [spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf):  
[spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf)

Codigo Civil Peruano. (2015). *Art.474*. Jurista Editores.

Codigo Civil Peruano. *Codigo Civil Peruano* . Jurista Editores.

Código del Niño y Adolescente. *Alimentos*. (E. Juristas, Ed.) Editores juristas .

COMERCIO, D. E. (25 de mayo de 2018).

Constantino , F., & Aquino, L. (28 de Febrero de 2016). *La republica*. Obtenido de La republica : [larepublica.pe/sociedad/920994-omision-a-la-asistencia-familiar-se-convierte-en-el-delito-mas-comun](http://larepublica.pe/sociedad/920994-omision-a-la-asistencia-familiar-se-convierte-en-el-delito-mas-comun)

CORDOBA, P. V. (agosto de 2006). Obtenido de [www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num18/Art.18\\_PDF/18-](http://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-15EL%20NUEVO%20PROCESO%20DE%20ALIMENTOS.pdf)

[15EL%20NUEVO%20PROCESO%20DE%20ALIMENTOS.pdf](http://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-15EL%20NUEVO%20PROCESO%20DE%20ALIMENTOS.pdf):

[www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num18/Art.18\\_PDF/18-](http://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-15EL%20NUEVO%20PROCESO%20DE%20ALIMENTOS.pdf)

[15EL%20NUEVO%20PROCESO%20DE%20ALIMENTOS.pdf](http://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-15EL%20NUEVO%20PROCESO%20DE%20ALIMENTOS.pdf)

DerechoUAP. (23 de junio de 2013). Obtenido de

[derechoestudiante.blogspot.com/2013/06/medios-impugnatorios-en-el-codigo.html](http://derechoestudiante.blogspot.com/2013/06/medios-impugnatorios-en-el-codigo.html):

[derechoestudiante.blogspot.com/2013/06/medios-impugnatorios-en-el-codigo.html](http://derechoestudiante.blogspot.com/2013/06/medios-impugnatorios-en-el-codigo.html)

Editores, J. *Código Procesal Civil*. jurista editores E.I.R.L.

Española, R. A. (s.f.). Obtenido de [dle.rae.es/srv/search/search?w=alimentos](http://dle.rae.es/srv/search/search?w=alimentos):

[dle.rae.es/srv/search/search?w=alimentos](http://dle.rae.es/srv/search/search?w=alimentos)

FERNANDEZ, S. C. (Diciembre de 2012). Obtenido de

[www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2012/Garantias](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf)

[%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf):

[www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2012/Garantias](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf)

[%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf)

Flores, J. R. (15 de julio de 2013). Obtenido de [institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-](http://institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html)

[proceso-sumarisimo.html](http://institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html):

[institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-proceso-](http://institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html)

[sumarisimo.html](http://institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html)

GALINDO, E. M. (31 de octubre de 2016). Obtenido de [tesis-investigacion-](http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html)

[cientifica.blogspot.com/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html](http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html):

[tesis-](http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html)

[investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html](http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html)

GESTION, D. (02 de AGOSTO de 2018).

GIL, A. G. (10 de OCTUBRE de 2014). Obtenido de

[http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432\\_TFG.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432_TFG.pdf?sequence=1&isAllowed=y):

[http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432\\_TFG.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432_TFG.pdf?sequence=1&isAllowed=y):

[http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432\\_TFG.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432_TFG.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[d=y](http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432_TFG.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

GUIMARAES, M. P. (s.f.). Obtenido de repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/454/CALIDAD\_MOTIVACION\_PEREZ\_GUIMARAES\_MIRNA.pdf?sequence=1:  
repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/454/CALIDAD\_MOTIVACION\_PEREZ\_GUIMARAES\_MIRNA.pdf?sequence=1

HINOSTROZA MINGUEZ, A. (1997). *Derecho de familia*. Obtenido de www.monografias.com/trabajos94/alimentos-conceptos-variacion-pension-peru/alimentos-conceptos-variacion-pension-peru.shtml: www.monografias.com/trabajos94/alimentos-conceptos-variacion-pension-peru/alimentos-conceptos-variacion-pension-peru.shtml

IBARRA, C. (26 de octubre de 2011). Obtenido de <http://metodologadelainvestigaciinsiis.blogspot.com/2011/10/tipos-de-investigacion-exploratoria.html>: <http://metodologadelainvestigaciinsiis.blogspot.com/2011/10/tipos-de-investigacion-exploratoria.html>

JUMPA, L. P. (s.f.). Obtenido de [revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13134/13745](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13134/13745):  
[revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13134/13745](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13134/13745)

JURIDICA, E. (s.f.). Obtenido de [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/alimentos/alimentos.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/alimentos/alimentos.htm):  
[www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/alimentos/alimentos.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/alimentos/alimentos.htm)

Juridica, G. (s.f.). (www.gacetajuridica.com.pe/, Productor) Obtenido de [www.gacetajuridica.com.pe/](http://www.gacetajuridica.com.pe/)

Juridicos, C. (s.f.). Obtenido de [definicionlegal.blogspot.com/2012/01/concepto-alimentos.html](http://definicionlegal.blogspot.com/2012/01/concepto-alimentos.html):  
[definicionlegal.blogspot.com/2012/01/concepto-alimentos.html](http://definicionlegal.blogspot.com/2012/01/concepto-alimentos.html)

JURISTA EDITORES. *Art. 446 Proceso Sumarisimo*. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

LANDA, C. (s.f.). Obtenido de [revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download):  
[revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download)

LENGUAS, L. N. (s.f.). Obtenido de [red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/LEY-NACIONAL-DE-LENGUAS.pdf](http://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/LEY-NACIONAL-DE-LENGUAS.pdf):  
[red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/LEY-NACIONAL-DE-LENGUAS.pdf](http://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/LEY-NACIONAL-DE-LENGUAS.pdf)

Llanos, P. G. (22 de noviembre de 2015). *Correo*. Obtenido de [Correo: https://diariocorreo.pe/ciudad/presos-por-alimentos-634657/](https://diariocorreo.pe/ciudad/presos-por-alimentos-634657/)

LOPEZ DE CARRIL, J. J. (1981). *Derecho y Obligacion Alimentaria*. Obtenido de Users/johncahuapaza/Downloads/Dialnet-AlcanceDeLaObligacionAlimentaria-5618199.pdf: Users/johncahuapaza/Downloads/Dialnet-AlcanceDeLaObligacionAlimentaria-5618199.pdf

LOPEZ, G. (S/F). Obtenido de www.monografias.com/trabajos84/prueba-proceso-civil/prueba-proceso-civil.shtml: www.monografias.com/trabajos84/prueba-proceso-civil/prueba-proceso-civil.shtml

MONTANO, J. (s.f.). Obtenido de www.lifeder.com/author/joaquin-montano/: www.lifeder.com/author/joaquin-montano/

NOVELLINO, N. J. (2000). *Los alimentos y su cobro judicial*. Obtenido de http://www.monografias.com/trabajos94/alimentos-conceptos-variacion-pension-peru/alimentos-conceptos-variacion-pension-peru.shtml: http://www.monografias.com/trabajos94/alimentos-conceptos-variacion-pension-peru/alimentos-conceptos-variacion-pension-peru.shtml

PENAL, C.

PERU, C. P. (s.f.). Obtenido de www.oas.org/juridico/spanish/per\_res17.pdf: www.oas.org/juridico/spanish/per\_res17.pdf

PERU, C. P. (s.f.). Obtenido de www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf: www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf

PERUANO, D. O. (06 de abril de 2017). Fijan criterio legal para fijar la pension alimentaria.

PERUANO, D. O. (06 de Abril de 2017). LEY N° 30550 MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL. ponce.inter.edu/cai/reserva/lvera/CONCEPTOS\_BASICOS.pdf. (14 de julio de 2010). Obtenido de http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/poblacion-y-muestra.html: http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/poblacion-y-muestra.html

POVES, J. R. (S/F). Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16865/17174: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16865/17174

RAMIREZ, J. (s.f.). Obtenido de www.lifeder.com/investigacion-cualitativa-cuantitativa/: www.lifeder.com/investigacion-cualitativa-cuantitativa/

REPUBLICA, L. (17 de mayo de 2017).

Robles, B. M. (12 de julio de 2016). Obtenido de [leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/](http://leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/): [leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/](http://leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/)

Sepulveda, P. (13 de mayo de 2013). *La Tercera*. Obtenido de La Tercera: <http://www2.latercera.com/noticia/el-60-de-los-demandados-por-pensiones-de-alimentos-no-paga-segun-poder-judicial/>

VALDIVIA, J. F. (S/F). Obtenido de [www.monografias.com/trabajos15/proceso-civil/proceso-civil.shtml](http://www.monografias.com/trabajos15/proceso-civil/proceso-civil.shtml): [www.monografias.com/trabajos15/proceso-civil/proceso-civil.shtml](http://www.monografias.com/trabajos15/proceso-civil/proceso-civil.shtml)

VARGAS SOTO, S. F. (s.f.). *Alcances sobre el proceso de alimentos*. (www.saberescompartidos, Editor) Obtenido de <http://www.saberescompartidos.pe/derecho/algunos-alcances-sobre-el-proceso-de-alimentos.html>: <http://www.saberescompartidos.pe/derecho/algunos-alcances-sobre-el-proceso-de-alimentos.html>

VARGAS, F. R. (2016). *Comentarios y Jurisprudencia del código penal*. Lima, Peru: IRAN RZ BUSINNES COMPANY S.A.C.

VARGAS, J. V. (S/F). Obtenido de [www.monografias.com/trabajos65/proceso-conocimiento-codigo-procesal/proceso-conocimiento-codigo-procesal.shtml](http://www.monografias.com/trabajos65/proceso-conocimiento-codigo-procesal/proceso-conocimiento-codigo-procesal.shtml): [www.monografias.com/trabajos65/proceso-conocimiento-codigo-procesal/proceso-conocimiento-codigo-procesal.shtml](http://www.monografias.com/trabajos65/proceso-conocimiento-codigo-procesal/proceso-conocimiento-codigo-procesal.shtml)



ANEXOS

SENTENCIA

Expediente N<sup>a</sup>

Demandante :-----

Demandado

:XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Pretensión :COBRO DE ALIMENTOS

Proceso :ÚNICO

JUEZ :-----

Secretario :-----

SENTENCIA DE FAMILIA N°21 -2016

RESOLUCION N" .....

....., dos mil dieciséis.

Agosto, nueve.-

VISTOS:

El presente proceso, signado con el número dos mil quince guion cero ciento once guion familia, seguido sobre ALIMENTOS por -----, en representación de su hijo -----, en contra de -----.

EN RELACION A LA DEMANDA: La parte demandante interpone demanda de alimentos en contra de -----, con la finalidad que éste último acuda a su hijo con una pensión de alimentos ascendente al monto de S/ 1.0000.00 {mil soles) en forma mensual y por adelantado. Señala como o fundamentos de la demanda los siguientes: 1. Con el demandado se ha procreado al alimentista de nombre -----, quien a la lecha de presentación de la demanda contaba con cuatro años. 2. Por la edad del alimentista es evidente su estado de necesidad, siendo la madre el único sesión del mismo, 3. El demandado se encuentro en la capacidad económica, pues a la fecha es transportista en la empresa turismo vallegrandino (transporte de pasajeros de Juliaca a Sandía), por el que percibe un Ingreso promedio de tres mil soles. Asimismo, se trata de una persona joven que no tiene ninguna limitación físico o psicológica que !o límite



Adolescentes y artículo 235° del Código Civil, los padres están obligados a alimentar a sus hijos.-.-.-.-.-

Asimismo, se entiende por alimentos: "...lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto". Tal conforme lo establece el artículo 92° del Código del Niño y del Adolescente, concordado con el artículo 472° del Código Civil "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"-.

SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO. Conforme lo prevé el artículo 481° del Código Civil: "los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor". Ahora, el segundo párrafo de la norma antes acotada señala' "no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".

TERCERO.- MATERIA DE PROBANZA:

Que, el artículo 197° del Código Procesal Civil, señala la forma cómo debe valorarse la prueba. Así pues señala: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". El caso de autos contiene un problema de prueba; y en ese sentido, es necesario señalar que se han fijado cuatro puntos controvertidos sobre los cuales debe versar los extremos de la presente sentencia: a) Determinar las posibilidades económicas del demandado, b) Determinar las necesidades del alimentista, y c) Determinar si el demandado tiene otras obligaciones que cumplir.-.-.-.-.-

CUARTO.- DE LA VALORACION.

Estando antecedentes y a lo expuesto por ambas partes, este Juzgado valora lo siguiente:-.-  
.-.-.-.-

4.1. De las posibilidades económicas de la demandada. La parte demandante ha señalado que el demandado labora como transportista en la empresa de Turismo Vallegrandino, empresa de pasajeros de la ruta Juliaca a Sandía, actividad por el cual percibe un ingreso



hospitalizado en el servicio de neurocirugía desde el 20 de abril al 11 de mayo del 2015, por el diagnóstico de: Proceso expansivo intracraneano, meningioma de ala del esfenoides derecho. Para corroborar el mencionado certificado médico, el Juzgado ha solicitado la Historia Clínica del demandado, la misma que se ha incorporado al procesado de folios ochenta y nueve a noventa y siete. Del análisis de dicho documento ciertamente se corrobora la información contenida en el aludido certificado médico; sin embargo, tanto el certificado médico como la historia clínica antes mencionada se refiere a las atenciones del demandado hasta el 27 de mayo del 2015. De manera que este Juzgado no tiene convicción si a la actualidad el demandado se ha logrado restablecer de dicho mal, pues han transcurrido más de un año desde que el demandado ha sido intervenido quirúrgicamente. Si acaso el demandado continúa con algún tratamiento referido a su mal, no existe receta médica ni boletas de venta por compra de medicamentos. Por otro lado, el demandado también ha referido que está perdiendo la vista del ojo derecho, empero, tal desecho no se encuentra establecida de manera categórica, pues el demandado no ha presentado medio probatorio que indique en qué consiste dicha pérdida de la visión; es decir, cual es el diagnóstico, qué tratamiento está siguiendo, cuál es su receta médica, qué medicamentos ha adquirido. A folios setenta y tres a setenta y cinco, el demandado ha presentado tres folios de una historia clínica en donde se consigna que el demandado debe ser evaluado por oftalmología y debe ser sometido a un examen de campimetría, datos no nos permite saber cuál es el mal del demandado en el ojo derecho, máxime si el demandado ha declarado en su contestación de demanda que labora como ayudante de los choferes, lo que significa tal pérdida de visión no le incapacita trabajar

En este contexto, y atendiendo a lo expuesto, éste Juzgado estima que el ingreso mensual del demandado es superior al sueldo mínimo, toda vez que el demandado cuenta con propiedades que una persona que percibiría un sueldo mínimo no podría adquirirlo (vehículo y un lote en la ciudad de Putina). Ello es así, por cuanto el sueldo mínimo está reservado para sustentar las necesidades básicas de alimentación de una familia y no para comprar vehículos o inmuebles. Siendo así, de manera prudente, éste Juzgado estima que el demandado tiene ingreso mensual de un mil quinientos soles.-.-.-

4.2. De las necesidades del alimentista. Debido a la minoría de edad con que cuenta el alimentista (cuatro años con siete meses aproximadamente) sus necesidades se presumen, pues no puede valerse por sí mismo; y además no se ha establecido que tenga bienes para solventar sus propias necesidades alimenticias.-.-.-.

Si bien ambos padres tienen la obligación de solventar las necesidades del alimentista, empero, teniendo en cuenta que el alimentista está bajo el cuidado de la madre, ésta encuentra limitaciones para dedicarse exclusivamente a una actividad económica, situación que no se presenta en el caso del demandado, quien tiene todo el tiempo para dedicarse a una actividad económica. En este sentido, es el demandado quien en mayor medida debe contribuir con los alimentos.-----

-----

4.5. De la existencia de otras obligaciones del demandado: Mediante las actas de folios veintinueve y treinta, el demandado ha acreditado que tiene dos hijos: -----  
----- de cuatro años de edad y ----- de tres años con tres meses, quienes se encuentran debidamente reconocidos por el demandado. Esta situación debe tenerse en cuenta para efectos de determinar el Quantum alimenticio del alimentista de autos.-.-

CUARTO.- De la regulación del quantum alimenticio. Habiendo valorado en el considerando anterior los presupuestos necesario para regular una pensión alimenticia en favor del alimentista, corresponde ahora determinar el quantum del mismo. Pues bien, se ha fijado razonablemente que el demandado Tiene un ingreso mensual de un mil quinientos soles. Ahora bien, por razón de alimentos al demandado como máximo se le puede afectar hasta el sesenta por ciento de dicho ingreso (segundo párrafo del Inciso 6° del artículo 648° del Código Procesal Civil); esto es, novecientos soles; por consiguiente, no puede establecerse una pensión alimenticia superior a dicho monto. Ahora, el demandado tiene dos hijos aparte del alimentista de autos. Si distribuimos equitativamente el monto antes mencionado entre, el número de hijos del demandado (tres hijos) se obtiene que a cada hijo le correspondería un monto de trescientos soles por concepto de alimentos, por lo que prudencialmente consideramos que al alimentista de autos debe fijarse un monto alimenticio de trescientos soles. Si bien dicho monto no satisface a plenitud las necesidades alimenticias del alimentista, empero, ello obedece a las posibilidades económicas de! demandado; y en todo caso, lo faltante debe ser cubierta por la madre quien también Tiene obligación de contribuir en la alimentación del alimentista.-----

QUINTO.- De la exoneración al demandado al pago de costas y costos. De conformidad con el artículo 412° del Código Procesal Civil corresponde disponer el pago de costas y costos a caro del vencido en el proceso y a favor del vencedor; sin embargo, teniendo en cuenta la

naturaleza del proceso de alimentos, es procedente la exoneración del pago de las costas y costos del proceso al vencido.-----

Por las consideraciones expuestas, valorando las pruebas; administrando justicia a nombre de la nación, emito el siguiente fallo:-----

**DECISION**

Declaro FUNDADA EN PARTE la demandada de cobro de alimentos que obra de fojas ocho y siguientes interpuesta por, -----, en representación de su hijo, -----, en contra de -----, acuda con una pensión alimenticia de 300.00 soles (trescientos soles) a favor de su hijo -----, ello, en forma mensual y por adelantado para cuyo efecto se deberá aperturar una cuenta de ahorro en la agencia del Banco de la Nación de esta ciudad a nombre de doña -----, Cuenta de ahorro en donde el obligado deberá depositar la pensión alimenticia antes fijada, la misma que empezara a regir desde que fue notificado con la demanda. Se pone en conocimiento del obligado ----- que en caso que no cumpla con pagar tres cuotas sucesivas de sus obligaciones alimentarias establecidas en la presente sentencia, se dispondrá la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos previo tramite establecido en el art. 4° de la citada ley. Sin costas ni costos,. Todo una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente. Así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi Despacho del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia San Antonio de Putina.

**REGISTRECE Y NOTIFIQUESE**

EXPEDIENTE	00111 -2015-0-2110-JP-FC-01
MATERIA	ALIMENTOS
JUEZ	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
ESPECIALISTA	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
DEMANDADO	-----
DEMANDANTE	-----

SENTENCIA FAMILIA CIVIL N° 002-2017.

RESOLUCION N° 16.

San Antonio de Putina, veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete.-

VISTOS:

A los actuados en el presente proceso en relación al trámite del expediente 00111-2015-0-2110-JP-FC-01.

RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN.

Es materia de apelación la sentencia de familia N° 21 -2016-FA, que contiene la resolución N° 12 de fecha 9 de agosto del 2016, a folios 113 a 118 que declara fundada en parte la demanda de folios 8 a 11, sobre prestación de alimentos, interpuesta por -----, en contra de -----.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDADO que obra a folios 123 y siguientes:

1. Que -----, en el recurso de apelación señala, actualmente se encuentra mal de salud por una RESSECCION TUMORAL en mérito a un proceso expansivo intracraneano meningioma de las esfenoides derecha, como consta del certificado Médico legal N°0124391 su fecha 06 de julio del 2015 debidamente certificado por el Director General de Hospital Honorio Delgado de i Arequipa, como se detalla también del documento denominado EPICRISIS de fecha 20 de Abril del 2015. La misma que no ha sido tomado en cuenta por el A quo en primera instancia y que sin embargo también a la fecha se encuentra mal de la vista por estar perdiéndola poco a poco y que no puede tratarse por no tener los medios económicos para hacerlo, y que dicha



versión lo acredita con el mencionado documento y que el A quo no lo valoró de manera eficaz y que si no presentó las boletas de medicamentos, tratamiento y gastos es porque no tiene los medios para pagarlos y realizar su tratamiento.

2. Que, es ayudante de los choferes en la Empresa de Transportes Vallegrandino y otros, mas no como Chofer y no recibe esa cantidad de SI. 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), sino mas bien SI. 400.00 (CUATROCIENTOS con 00/100 SOLES), y que además la demandante no ha acreditado fehacientemente el ingreso del apelante, y que Aquo ha hecho aseveraciones subjetivas, con respecto al lugar donde vive, afirma vivir con sus otros hijos y que no tiene ingreso con respecto a ello, es cierto que tiene licencia de conducir el Aquo no ha valorado la discapacidad para trabajar como tal, por estar mal de salud conforme a los documentos presentados, que no se ha probado que tengo un vehículo a mi nombre como se ha argumentado, en la sentencia materia de apelación, si tuvo un bien inmueble esto lo ha transferido en calidad de compra y venta, para el tratamiento y recuperación de la enfermedad que padece, menciona que el juzgado no ha tomado en cuenta las pruebas de oficio ordenados por el Aquo remitidos por el hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa sobre la Grave situación de salud que se encuentra y la imposibilidad de trabajar.

3. El Aquo no ha valorado las otras obligaciones alimentarias con que cuenta con respecto a mis dos menores hijos de nombres -----, de tres años de edad quien tiene con la señora -----y su otra hija ----- de dos años de edad, quien tuvo con la señora ----- . Solicita; se disminuya el monto de alimentos a suma de S/. 150.00 Ciento Cincuenta con 00/100 Soles.

Expresión de agravios: Que, con la resolución materia de apelación se causa, perjuicios y agravios, toda vez que no tiene la posibilidad económica para cubrir la pensión/ de alimentos fijada en Trescientos con 00/100 Soles en forma mensual.

Pretensión Impugnatoria: Con el presente recurso impugnatorio pretende, que el superior en grado reexamine la sentencia y reforme y disminuya a la suma de SI. 150.00. Ciento Cincuenta con 00/100 Soles.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION DE LA DEMANDANTE, la misma que obra a folios 128 y siguientes:

1. Al interponer su recurso de apelación, solicita que se cumpla con el deber constitucional de motivación individualizada de las resoluciones judiciales en la que se afectan, en general, derechos fundamentales. La exigencia de la motivación individualizada

nace de la consagración constitucional (Artículo 1o de la Constitución Política). Que establece: el Artículo 139 Inc. 5 de la constitución Política del Perú. Las motivación escrita en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustentan.

2. Que, el juzgado no ha valorado oportunamente los medios probatorios en su conjunto, mucho menos se ha pronunciado a ellas, por cuanto dichas pruebas acredita la veracidad de los hechos, la cual vulnera al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva.

3. Que, el juzgado no ha valorado oportunamente lo establecido en el artículo 92° del Código del Niño y del Adolescente, estableciendo "se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y recreación del niño y adolescente", afirma que su menor hijo por falta de apoyo económico del demandado no ha cursado el nivel inicial de estudios de 04 años, sin embargo a los 05 años es obligatorio los estudios de nivel inicial por cuanto requerirá de mayor apoyo económico por los materiales de estudio y otros y la suma de SI. 300.00 soles mensuales son insuficientes, a pesar de haberse acreditado la capacidad económica del demandado.

4. Que, el Juzgado no ha valorado oportunamente, la capacidad económica del demandado, conforme obra en autos se ha acreditado, el demandado es una persona joven, trabajador tiene la condición de ser chofer profesional, es empresario transportista, tiene propiedades como un vehículo que tiene la placa de rodaje N° NUE014, EL DEMANDADO POSEE UN INMUEBLE UBICADO EN LA MANZANA C Lote 09, en el centro poblado Barrio Unión Central Putina, conforme obra en folios 67, labora en la Empresa de Transportes Vallegrandino ruta Juliaca - Sandia de la cual sus ingresos son superior a los SI. 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 Soles) y no como el indicado por el Juzgado en la suma de SI. 1,500.00 (Un Mil Quinientos con 00/100 Soles)..

Expresión de agravios: Que, con la resolución materia de impugnada, le causa agravio, la misma que pone en peligro su economía personal, y la integridad física y moral del menor alimentista por cuanto la pensión alimentaria dispuesto por el juzgado es ínfimo para cumplir las necesidades del menor.

Pretensión Impugnatoria: Con el presente recurso impugnatorio pretende, que el superior en grado con mejor estudio de autos revoque la impugnada y reformándola asigne una pensión de alimentos a favor del alimentista equivalente a la suma de SI. 1,000.00 (Un Mil con 00/100 Soles).

Del Dictamen Fiscal: Siendo el trámite del recurso de apelación a folios 140 a 142 corre el Dictamen N° 18-2016-FMP-SAP-MP emitido por el Ministerio Público - Fiscalía Provincial Mixto de la Provincia de San Antonio de Putina, que opina se confirme la sentencia de primera instancia donde declara fundada en parte la demanda.

Habiéndose llevado la vista de la causa, se ha emitido la siguiente sentencia de vista.

#### CONSIDERANDO:

Primero.- Objeto del recurso impugnatorio:

Que, por disposición del Artículo 364 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada, o revocada total o parcialmente.

Segundo.- Carácter obligatorio del cumplimiento de la norma procesal:

Que, las normas procesales, por su propia naturaleza son de orden público, y consiguientemente de cumplimiento obligatorio, por ello es que uno de los principios consagrados por nuestro ordenamiento jurídico procesal civil es el "principio de vinculación y formalidad" previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código adjetivo, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, son de carácter imperativo de jure allí que en todo acto procesal debe cumplirse con los requisitos exigidos para lograr su finalidad.

Que, siendo así, previamente es necesario revisar si el proceso se ha llevado a cabo observando el debido proceso y si ha sido debidamente motivada; pues es exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia en la que se encuentran, deban expresar claramente los argumentos o fundamentos que lo han llevado a tomar una decisión asegurándose que el ejercicio de la función jurisdiccional se realice con sujeción a la Constitución y a la Ley. Es necesario referirse al principio de coherencia procesal establecida en el inciso 6 del artículo 50 e inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, referido a "(...) la congruencia en sede procesal, es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben ser de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista identidad entre lo resuelto y las pretensiones" - Casación 1762-99, en actualidad jurídica

número 157, diciembre 2006, Gaceta Jurídica-; diferenciándose la congruencia externa de la congruencia interna, la primera es la identidad en lo que se pretende y resuelve y la segunda es la coherencia, conexión o correspondencia que debe existir entre la parte considerativa y la decisoria de una resolución judicial, debe además que las resoluciones contienen entre otros la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones en orden numérico y correlativo de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto y la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos y en caso de no motivarse una resolución hasta puede que acarrea su nulidad.

Tercero.- Argumentos de la confirmación de la sentencia:

3.1.1. Que, conforme lo prevé el Artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Y Conforme al Artículo 197 del código Procesal Civil, "los jueces no tienen la obligación de referirse á todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que dan sustento a su decisión"

3.2. Verificado los autos se tiene que se han fijado (ver acta de audiencia folios 49 y siguientes), tres puntos controvertidos: 1) Determinar las posibilidades económicas del demandado. 2) Determinar las necesidades del alimentista. 3) Determinar si el demandado tiene otras obligaciones que cumplir. Examinada la sentencia N° 21-2016-FA de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, dictada en primera instancia, a folios 113 ciento trece, existe justificación en los V considerandos y lo que debe ser confirmada en todo sus extremos, por lo siguiente:

3.2.1. En relación a las necesidades de la demandante; Se tiene que el menor alimentista goza de los derechos fundamentales esencialmente a los J alimentos, y demás derechos primordiales inherentes a la persona, salud, vestido, habitación, educación, recreación, entre otros, derechos adscritos en la Convención sobre los derechos del niño y adolescente del cual el Perú es parte; en ese contexto,

de autos conforme a la partida de folios 02 se tiene que el menor -----  
----- ha nacido el 28 de diciembre del 2011 y a la fecha de emisión de sentencia en primera instancia tenía más de cinco años de edad, y como tiene necesidades por la propia edad; a la educación, salud, recreación entre otros.

3.2.2. En relación a las posibilidades económicas del demandado y las obligaciones que pudiera tener; El Artículo 196 del Código Procesal Civil, señala en relación a la carga de la prueba "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos", en el presente caso, no se ha demostrado los ingresos económicos del demandado en una suma señalada por la parte demandante, pero si está demostrado que trabaja como chofer o ayudante; asimismo sí se ha demostrado que es propietario de un vehículo de placa de rodaje N° NUE014 y tiene licencia de conducir para dedicarse a ese trabajo.

De autos se tiene que el demandado si tiene otras obligaciones frente a sus hijos -----  
-----, de tres años de edad y -----  
----- de dos años de edad (ver actas de nacimiento de folios 29 y 30), empero debemos precisar que el alimentista -----  
----- se encuentra en edad escolar y cuenta con cinco años cumplidos (ver acta de nacimiento de folios 02); En este extremo debemos señalar que la madre de ---  
----- tiene bienes y es contribuyente en la Municipalidad Provincial de San Román, en torno al inmueble de su propiedad en el Jr. Andamarca MZ S Lote 13-B (ver informes de folios 102 al 109).

Por otro lado se debe tomar en cuenta que conforme a los argumentos del demandado se encuentra delicado de salud con RESSECCION TUMORAL en mérito a un proceso expansivo intracraneano meningioma de las esfenoides derecha, como consta del certificado Médico legal N° 0124391, empero, debemos precisar que de los documentos de folios 27 y 28 se puede denotar que si estuvo hospitalizado los días 20 de abril del 2015 al 11 de mayo del 2015 y en torno a la epicrisis se tiene evolución favorable, siendo ello así no se tiene una prueba que haga denotar que el demandado tenga incapacidad o discapacidad para el trabajo. Argumento este corroborado con las documentales historia clínica de folios 89 al 97. En relación al monto de la pensión de alimentos: Que, de la valoración de los considerandos expuestos en la sentencia apelada son coherentes, prudentes y razonables, por lo que se ha fijado en que el demandado tiene un ingreso mensual aproximado de Un Mil Quinientos con 00/100 Soles, llegándose a fijar el monto de la pensión de alimentos en la suma de SA 300.00. Por lo que debe confirmarse la sentencia, en todos sus extremos. Por los fundamentos que preceden: DECIDO:

CONFIRMO la Sentencia de Familia N° 21-2016, que contiene la Resolución N° 12 de fecha 9 de agosto del 2016, de folios ciento trece al ciento diez y ocho, que declara fundada la

pretensión en parte la demanda de cobro de alimentos que obra de fojas ocho al once interpuesta por ----- y ordena que el demandado y obligado ----- acuda con la pensión alimenticia fijada en la suma de Trescientos con 00/100 Soles y en lo demás que contiene.-. Dese por concluido el proceso y devuélvase los actuados al Juzgado de origen. Así lo pronuncia mando y firmo en la Sala de mi Despacho, en el Juzgado Mixto de la provincia de San Antonio de Putina. T. R. y H. S.-

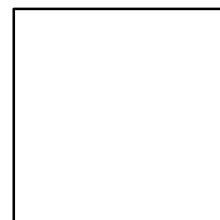
## DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del documento, manifiesto que al elaborar el presente trabajo de investigación , a permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia , personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el expediente N° 00111-2015-0-2110-JP-FC-01; tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, San Antonio de Putina, Distrito Judicial de Puno.

Por estas razones como autor tengo conocimiento de los alcances del principio de tercera y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento que me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos, guardare la reserva del caso.

Juliaca, febrero del 2019



-----  
Wilber Cahuapaza Quispe  
43170291